



# RESPONSABILIDADES DE SUPERVISIÓN GENERAL ESTATAL BAJO LAS PARTES B Y C DE LA IDEA MONITOREO, ASISTENCIA TÉCNICA E IMPLEMENTACIÓN

**OSEP QA 23-01**

**DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE EE.UU.  
OFICINA DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓN**

**24 DE JULIO DE 2023**

400 MARYLAND AVE. S.W., WASHINGTON, DC 20202-2800

[www.ed.gov](http://www.ed.gov)

*El Departamento de Educación tiene como misión promover el alto rendimiento académico y la preparación de los estudiantes para la competitividad global al fomentar la excelencia en la educación y garantizar la igualdad de acceso.*

La Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación (Office of Special Education and Rehabilitative Services, OSERS) del Departamento de Educación de EE.UU. (el Departamento) ha recibido múltiples solicitudes de un grupo diverso de partes interesadas que solicitan que el Departamento publique documentos de orientación actualizados y consolidados que interpreten los requisitos de supervisión general de los Estados<sup>1</sup> según la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act, IDEA). La Parte B de la Ley IDEA exige que los niños de entre 3 y 21 años con discapacidades<sup>2</sup> reciban una educación pública adecuada gratuita (free and appropriate public education, FAPE). La Parte C de la Ley IDEA exige que los Estados proporcionen servicios de intervención temprana para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias. Esta guía se aplica a los Estados (la agencia de educación estatal [State educational agency, SEA]) en virtud de las Secciones 611 y 619 de la Parte B de la Ley IDEA y la agencia coordinadora (lead agency, LA) estatal en virtud de la Parte C de la Ley IDEA que son responsables de la implementación de un sistema de supervisión general. Los sistemas de supervisión general estatales deben incluir a las agencias de educación locales (local education agencies, LEA)<sup>3</sup> en virtud de la Parte B<sup>4</sup> y a los programas y proveedores de servicios de intervención temprana (Early Intervention Service, EIS)<sup>5</sup> en virtud de la Parte C.<sup>6</sup> Con esta guía, los Estados tendrán la información necesaria para ejercer sus responsabilidades de supervisión general en virtud de la Ley IDEA y garantizarán monitoreo, asistencia técnica (technical assistance, TA), e implementación adecuados en relación con los programas locales. Además, esta guía reafirma la importancia de la supervisión general y la

---

<sup>1</sup> A los fines del presente documento, el término “Estado” en virtud de la Parte B hace referencia a la SEA en cada uno de los 50 Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cada una de las áreas periféricas, los Estados libremente asociados, y la Secretaría del Interior responsable de la supervisión general de las LEA según el Título 20 § 1412(a)(11) del Código de EE.UU. (U.S. Code, USC) y el Título 34 § 300.149 del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations, CFR.) En virtud de la Parte C, el término “Estado” hace referencia a la LA en cada uno de los 50 Estados, el Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuatro áreas periféricas y jurisdicciones de Guam, Samoa Americana, las Islas Vírgenes de EE.UU., y el Estado Libre Asociado de las Islas Marianas del Norte, y la Secretaría del Interior responsable de la supervisión general de los proveedores, los programas y las actividades de EIS según el Título 20 § 1435(a)(10)(A) del USC y el Título 34 § 303.120(a) del CFR.

<sup>2</sup> La exigencia de poner a disposición la FAPE no se aplica a niños con discapacidades de 3, 4, 5, 18, 19, 20 o 21 años en la medida en que esas edades estén fuera del límite de edad para la educación pública según la ley o práctica estatal, o la orden de cualquier tribunal. Título 34 § 300.102(a)(1) del CFR. La exigencia de la FAPE tampoco se aplica a niños con discapacidades que se han graduado de la escuela secundaria con un diploma de escuela secundaria regular. Título 34 § 300.102(a)(3) del CFR.

<sup>3</sup> El término “LEA” se define en el Título 34 § 300.28 del CFR. “Agencia Pública” se define en el Título 34 § 300.33 del CFR e incluye a las SEA, las LEA, las agencias de servicios educativos (educational services agencies, ESA), las escuelas autónomas públicas sin fines de lucro que de otra manera no están incluidas como LEA o ESA y no son una escuela de una LEA o ESA, y cualquier otra subdivisión política del Estado responsable de proporcionar educación a los niños con discapacidades. Para hacer que este documento sea más fácil de usar, la OSEP usa, según sea apropiado, el término “LEA” en lugar de “agencia pública” tal como se hace referencia en el Título 34 §§ 300.120 y 300.600(b)(2) de la CFR, y en lugar de “programa educativo para niños con discapacidades administrado dentro del Estado” según se hace referencia en el Título 34 § 300.149(a) del CFR.

<sup>4</sup> Título 20 § 1412(a)(11) del USC y el Título 34 § 300.149 del CFR.

<sup>5</sup> El término “proveedor de EIS” se define en el Título 34 § 303.12 del CFR. “Proveedor de EIS” es diferente al término “programa de EIS” que se define en el Título 34 § 303.11 del CFR como entidad designada por la LA para informar el rendimiento en el Plan de Rendimiento Estatal/Informe de Rendimiento Anual (State Performance Plan, SPP/Annual Performance Report, APR) bajo el Título 34 §§ 303.700 hasta el 303.702 del CFR.

<sup>6</sup> Título 20 § 1435(a)(10)(A) del USC y Título 34 § 303.120(a) del CFR.

expectativa de que el monitoreo de la implementación de la Ley IDEA mejorará la intervención temprana y los resultados educativos y funcionales para los niños<sup>7</sup> con discapacidades y sus familias.

Esta guía incorpora la política duradera y reemplaza los siguientes tres documentos de orientación emitidos previamente:

- Preguntas frecuentes con respecto a la Identificación y Corrección del Incumplimiento y al Informe sobre la Corrección en el Plan de Rendimiento Estatal/Informe de Rendimiento Anual (SPP/APR) (3 de septiembre de 2008);
- Oficina de Programas de Educación Especial (OSEP) Memorando 09-02: Informe sobre la Corrección del Incumplimiento en el Informe de Rendimiento Anual requerido según las Secciones 616 y 642 de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades (17 de octubre de 2008) (OSEP Memo 09-02); y
- Preguntas y Respuestas sobre Monitoreo, Asistencia Técnica e implementación (Revisado en junio de 2009).

Además, esta guía incorpora otras interpretaciones duraderas reflejadas en el monitoreo de la OSEP, el proceso de determinaciones, las cartas de políticas y la documentación de subvención para abordar preguntas comunes que la OSEP haya recibido de padres, Estados, programas locales y otras partes interesadas. La OSEP además aclara o expande posiciones en las tres áreas siguientes:

- **SISTEMAS DE SUPERVISIÓN GENERAL RAZONABLEMENTE DISEÑADOS:**  
La OSEP aclara que, como parte de un sistema de supervisión general de un Estado, dicho Estado no puede ignorar alegaciones creíbles sobre incumplimientos potenciales, a fin de garantizar la identificación oportuna del incumplimiento. Los Estados deben garantizar que todos los programas de LEA o EIS<sup>8</sup> sean monitoreados al menos una vez dentro del ciclo de seis años del SPP/APR del Estado, presuntamente implementando un marco de tiempo razonable para el monitoreo. (Vea las preguntas A-11 y B-2).
- **CONSIDERACIONES EN LOS PLAZOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO:**  
La OSEP está articulando plazos razonables para identificar incumplimientos y emitir una

---

<sup>7</sup> Este documento hace referencia a “niños” y “niños con discapacidades” y ambos términos significan tanto “bebés y niños pequeños con discapacidades” o “bebés, niños pequeños, niños y jóvenes con discapacidades” en virtud de las Partes B y C de la Ley IDEA.

<sup>8</sup> Consulte el Título 34 § 303.11 del CFR para ver la definición de “programa de EIS”, que, tal y como se menciona arriba, está definido por la LA para informar el rendimiento en el SPP/APR anual y que es diferente del “proveedor de EIS” que abarca más ampliamente a todas las entidades y personas que proveen servicios de la Parte C y está definido en el Título 34 § 303.12 del CFR.

notificación por escrito de incumplimiento (p. ej. un hallazgo).<sup>9</sup> (Consulte las preguntas B-2 y B-7.)

- **CORRECCIÓN DE INCUMPLIMIENTO ESPECÍFICO PARA UN NIÑO:**

La OSEP ha mantenido una posición duradera de cómo los Estados demuestran que han verificado la corrección de incumplimiento individual específico para un niño, incluyendo las responsabilidades del Estado para hacer cumplir una queja o decisión de audiencia de debido proceso del Estado cuando un niño se retira de la jurisdicción de una LEA o de un programa o proveedor de EIS. La OSEP ahora está indicando que el Estado y sus LEA o programas y proveedores de EIS deben demostrar que han verificado la corrección de *cada* caso individual de los archivos o registros de incumplimiento previamente, en lugar de usar un subconjunto de dichos registros. (Consulte la pregunta B-15).

Otros temas clave en esta guía incorporan una política duradera e incluyen informes públicos sobre los resultados de los programas estatales, de las LEA y de los EIS; medidas de implementación; y las responsabilidades del Estado para la supervisión general durante un desastre.

La OSEP está emitiendo esta orientación para informar mejor a las SEA, las LA, las LEA y los programas y proveedores de EIS sobre sus responsabilidades. Los padres que desean apoyo adicional para comprender el monitoreo de la Ley IDEA, TA y disposiciones de implementación, o los derechos para niños con discapacidades, pueden ponerse en contacto con el Centro de Información y Capacitación para Padres (Parent Training and Information, PTI) de su área. Consulte <https://www.parentcenterhub.org/find-your-center/>. El Departamento brinda financiamiento a los PTI para garantizar que los padres y las familias de niños con discapacidades reciban capacitación imparcial e información objetiva para ayudar a mejorar los resultados y elevar las expectativas para sus hijos. Los padres y las familias además pueden querer acceder a la página de recursos para padres y familias en el sitio web de la Ley IDEA, que reúne a centros y programas financiados por el Departamento, e información adicional de interés para padres y familias. Consulte <https://sites.ed.gov/idea/parents-families/>.

Las preguntas y respuestas que se incluyen en este documento no tienen por objetivo reemplazar el estudio cuidadoso de la Ley IDEA y sus regulaciones de implementación.<sup>10</sup> La Ley IDEA, sus regulaciones de implementación y otros documentos importantes relacionados con IDEA y sus regulaciones se encuentran en: <https://sites.ed.gov/idea>.

---

<sup>9</sup> La OSEP usa los términos “notificación por escrito de incumplimiento”, “hallazgo por escrito de incumplimiento”, “incumplimiento identificado”, o “hallazgo” indistintamente dentro de este documento para referirse a la “identificación de incumplimiento” del Estado que da inicio a un plazo de corrección de un año, consistente con el Título 34 §§ 300.600(e) y el Título 303.700(e) del CFR.

<sup>10</sup> El Departamento ha determinado que este documento brinda orientación importante conforme al Boletín Final de Buenas Prácticas de Orientación de la Oficina de Administración y Presupuesto (*Agency Good Guidance Practices of the Office of Management and Budget*), Título 72, del Federal Register 3432 (25 de enero de 2007). Excepto por los requisitos legales o reglamentarios descritos en esta guía, esta importante guía no es vinculante y no crea ni impone nuevos requisitos legales. Para obtener más información sobre los procesos de orientación del Departamento, visite <https://www2.ed.gov/policy/gen/guid/significant-guidance.html>.

## ÍNDICE

<b>A. RESPONSABILIDADES DE SUPERVISIÓN GENERAL DEL ESTADO.....</b>	<b>1</b>
Pregunta A-1: ¿Qué es la supervisión general? .....	1
Pregunta A-2: ¿Cuáles considera la OSEP que son los componentes necesarios de un sistema de supervisión general estatal razonablemente diseñado? .....	2
Pregunta A-3: ¿Qué son las actividades de monitoreo integradas?.....	3
Pregunta A-4: ¿Los Estados pueden limitar el alcance de sus actividades de supervisión general a solo los requisitos de la Ley IDEA incluidos en la presentación del SPP/APR anual del Estado (es decir, indicador del SPP/APR y datos reportados al Departamento según las Secciones 616 y 642 de la Ley IDEA)? .....	5
Pregunta A-5: ¿De qué manera el Estado utiliza su sistema de datos como componente de un sistema de supervisión general efectivo?.....	6
Pregunta A-6: ¿Cuáles son las responsabilidades de un Estado para garantizar el cumplimiento de la Ley IDEA y los requisitos de la Guía Uniforme de la OMB? ....	6
Pregunta A-7: ¿Qué papel juega la información del sistema de resolución de disputas del Estado en un sistema de supervisión general razonablemente diseñado? .....	8
Pregunta A-8: ¿De qué maneras los Estados pueden cumplir con sus responsabilidades de identificación de niños, particularmente con respecto a poblaciones específicas? .....	9
Pregunta A-9: ¿Cuáles son las responsabilidades de supervisión general de un Estado para abordar la desproporcionalidad significativa según el Título 34 §§ 300.646 y 300.647 del CFR.?.....	10
Pregunta A-10: ¿Qué programas educativos, agencias, instituciones, organizaciones o proveedores de EIS debe monitorear un Estado para cumplir sus responsabilidades de supervisión general?.....	12
Pregunta A-11: ¿Con qué frecuencia un Estado debería monitorear a sus programas o proveedores de LEA o EIS?.....	13
Pregunta A-12: ¿Cómo un Estado debe poner a disposición del público su ciclo y resultados de monitoreo?.....	13
Pregunta A-13: ¿De qué manera un Estado debe involucrar en sus actividades de monitoreo a las partes interesadas, incluyendo padres, niños con discapacidades y personal a nivel local?.....	13
Pregunta A-14: ¿Se le exige a un Estado que ejerza su autoridad de supervisión general durante un desastre (p. ej., causados por humanos, relacionados con la salud o naturales)? .....	14
<b>B. IDENTIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE INCUMPLIMIENTO .....</b>	<b>15</b>
Pregunta B-1: ¿Qué es un “área de interés”?.....	15

Pregunta B-2: ¿Qué acciones debe tomar un Estado cuando tiene conocimiento de un área de interés con la implementación de la Ley IDEA por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS? .....	15
Pregunta B-3: ¿Qué tipo y cantidad de información el Estado debe revisar para confirmar el cumplimiento por parte de la LEA o del programa o proveedor de EIS con los requisitos de la Ley IDEA? .....	16
Pregunta B-4: ¿Qué significa la “identificación de incumplimiento” (es decir, un hallazgo) del Estado según se requiere bajo el Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e)? .....	17
Pregunta B-5: ¿De qué manera un Estado notifica a las LEA o a los programas o proveedores de EIS sobre algún incumplimiento identificado? .....	17
Pregunta B-6: ¿Cuáles son los elementos de una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo)? .....	17
Pregunta B-7: Después de que un Estado determina un incumplimiento, ¿qué tan pronto debe proporcionar una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo) a la LEA o al programa o proveedor de EIS? .....	18
Pregunta B-8: ¿Podría un Estado usar un límite de menos del 100 % de cumplimiento al determinar el incumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS en cuanto a requisitos de la Ley IDEA? .....	18
Pregunta B-9: ¿Debe el Estado emitir un hallazgo y solicitar la corrección si, como parte del sistema de monitoreo del Estado, un programa o proveedor de LEA o EIS presenta una revisión de autoevaluación o autorrevisión que refleje el incumplimiento de un requisito de la Ley IDEA? .....	19
Pregunta B-10: ¿Cuál es el estándar de corrección de incumplimiento? .....	19
Pregunta B-11: ¿Qué es la “corrección previa al hallazgo?” .....	20
Pregunta B-12: ¿Debe el Estado emitir un hallazgo si el programa o proveedor de LEA o EIS demuestra la “corrección previa al hallazgo”? .....	20
Pregunta B-13: ¿Cuál es el plazo para corregir el incumplimiento (es decir, demostrar la corrección oportuna) bajo la Ley IDEA? .....	21
Pregunta B-14: ¿Qué debe considerar el Estado al verificar la corrección de incumplimiento? .....	21
Pregunta B-15: ¿Cómo un Estado verifica que cada caso individual de incumplimiento específico para un niño fue corregido? .....	22
Pregunta B-16: ¿Qué pasos debe seguir un Estado para verificar la corrección por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS de un hallazgo fiscal de incumplimiento de requisitos fiscales de la Guía Uniforme de la OMB o de la Ley IDEA? .....	23
Pregunta B-17: ¿Qué factores debería considerar un Estado si una LEA o un programa o proveedor de EIS exhibe un incumplimiento duradero de los requisitos de la Ley IDEA? .....	24

Pregunta B-18: ¿De qué manera los Estados deberían contabilizar y rastrear notificaciones de incumplimiento por escrito a través del sistema de supervisión general del Estado? .....	25
<b>C. INFORME DEL PLAN DE RENDIMIENTO ESTATAL/RENDIMIENTO ANUAL .....</b>	<b>26</b>
Pregunta C-1: ¿Qué debe incluir un Estado en la presentación de su SPP/APR anual con relación a su sistema de supervisión general? .....	26
Pregunta C-2: ¿De qué manera la OSEP distingue el “monitoreo del Estado” de la “base de datos del Estado” cuando se usa como fuente de datos para indicadores de cumplimiento específicos de SPP/APR? .....	26
Pregunta C-3: ¿Los datos de qué año debe usar el Estado al informar sobre la corrección de hallazgos de incumplimiento en el SPP/ARP? .....	27
Pregunta C-4: ¿De qué manera el Estado debe informar la identificación y corrección oportuna de hallazgos de incumplimiento en su SPP/APR?.....	27
Pregunta C-5: ¿Cómo informa el Estado en su SPP/APR sobre toda corrección de incumplimiento subsecuente realizada las LEA y por los programas o proveedores de EIS? .....	28
Pregunta C-6: ¿Qué revisión de datos y otra información relacionada con la raza y el grupo étnico requieren los indicadores del SPP/APR que el Estado y sus LEA o programas o proveedores de EIS lleven a cabo?.....	29
Pregunta C-7: ¿De qué manera un Estado identifica y garantiza la corrección del incumplimiento de los requisitos relacionados con el indicador B-4B (Suspensión/expulsión) y los indicadores B-9 y B-10 (Representación desproporcionada) del SPP/APR?.....	32
Pregunta C-8: ¿Cuáles son las expectativas mínimas del OSEP para los Estados al informar anualmente al público sobre el rendimiento de cada LEA o programa de EIS ubicado en el Estado sobre los objetivos en el SPP/APR del Estado? .....	32
Pregunta C-9: ¿Pueden los Estados reportar información de una unidad intermedia (o regional) en lugar de la información de la LEA o del programa de EIS donde el tamaño de “n” (población total de niños con discapacidades/bebés y niños pequeños con discapacidades medidas por el indicador en la LEA o en el programa de EIS) es demasiado pequeño para informar los datos para una LEA o un programa de EIS (p. ej., la escuela secundaria de la LEA tiene dos estudiantes graduados con discapacidades)? .....	33
Pregunta C-10: ¿Cuáles son los requisitos para poner los SPP/APR del Estado a disposición del público?.....	34
Pregunta C-11: ¿Por cuánto tiempo un Estado debe conservar su SPP/APR actual en su sitio web? .....	34

<b>D. DETERMINACIONES ANUALES DEL ESTADO .....</b>	<b>35</b>
Pregunta D-1: Al tomar determinaciones sobre el rendimiento anual de una LEA o de un programa de EIS, ¿los Estados deben usar las mismas categorías de determinación que la OSEP usa con los Estados? .....	35
Pregunta D-2: ¿Qué factores debe considerar un Estado al tomar determinaciones anuales del rendimiento de las LEA o de los programas de EIS? .....	35
Pregunta D-3: ¿Qué otros factores podría considerar un Estado al tomar determinaciones anuales del rendimiento de las LEA o de los programas de EIS? .....	36
Pregunta D-4: ¿La Ley IDEA proporciona a las LEA o a los programas de EIS la oportunidad de una audiencia con respecto a la determinación anual? .....	36
Pregunta D-5: ¿Los Estados deben emitir determinaciones anuales para sus LEA o programas de EIS durante un desastre (p. ej., causados por el humano, relacionados con la salud o naturales)? .....	36
Pregunta D-6: ¿Cómo y cuándo un Estado debe informar a una LEA o un programa de EIS sobre la determinación del Estado? .....	37
Pregunta D-7: ¿Debe un Estado poner a disposición del público sus determinaciones anuales para cada LEA o programa de EIS? .....	37
<b>E. CUMPLIMIENTO DEL ESTADO A TRAVÉS DE DETERMINACIONES Y OTROS MÉTODOS .....</b>	<b>38</b>
Pregunta E-1: ¿Cuáles son las medidas de cumplimiento que un Estado debe, o puede, imponer bajo la Ley IDEA si realiza una determinación de que una LEA o un programa de EIS no cumple con los requisitos de la Ley IDEA? .....	38
Pregunta E-2: ¿Bajo qué circunstancias un Estado debe proponer retener los fondos de la Ley IDEA asignados a una LEA o a un programa de EIS después de realizar una determinación anual? .....	39
Pregunta E-3: ¿Puede un Estado tomar acciones de cumplimiento no relacionadas con la determinación anual para una LEA o un programa de EIS? .....	40
Pregunta E-4: ¿Qué pasos debe tomar una SEA al proponer la retención de fondos de la Ley IDEA de una subvención de la Parte B de la Ley IDEA asignada a la LEA? .....	40
Pregunta E-5: ¿Qué pasos debe tomar la LA antes de retener fondos de la Parte C de la Ley IDEA? .....	40
Pregunta E-6: ¿Cuáles son otras acciones de cumplimiento que un Estado podría considerar cuando acciones de cumplimiento previas no han tenido éxito al garantizar la corrección del incumplimiento? .....	41



## A. RESPONSABILIDADES DE SUPERVISIÓN GENERAL DEL ESTADO

### Pregunta A-1: ¿Qué es la supervisión general?

**Respuesta:** Como condición para recibir financiamiento de la Ley IDEA, la agencia del Estado (que es la SEA según la Sección 611 y la Sección 619 de la Parte B de la Ley IDEA, y la LA según la Parte C de la misma ley) debe tener un sistema de supervisión general. Este sistema incluye múltiples componentes como el monitoreo para: (1) mejorar los resultados educativos y los resultados funcionales para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias, y para niños con discapacidades; y (2) garantizar que las LEA y los programas y proveedores de EIS cumplan con los requisitos establecidos por la Ley IDEA. Título 20 §§ 1412(a)(11), 1416(a), 1435(a)(10) y 1442 del USC; Título 34 §§ 300.149, 300.600 hasta 300.604, y 300.608 del CFR; Título 34 §§ 303.120, y 303.700 hasta 303.708 del CFR.

La responsabilidad de supervisión general de un Estado sobre sus programas locales es un requisito duradero de la Ley IDEA y más amplio que sus responsabilidades de monitoreo según las Secciones 616 y 642 de la misma ley.<sup>11</sup> La responsabilidad de supervisión general de la Ley IDEA debe leerse, además, con otros requisitos de monitoreo federal, incluyendo aquellos que están bajo la Guía Uniforme de la Oficina de Administración y Presupuesto (Office of Management and Budget, OMB),<sup>12</sup> la Ley de Disposiciones de Educación General (General Education Provisions Act, GEPA) en el Título 20 § 1232d(b)(3)(A) del USC, y las Regulaciones Administrativas Generales del Departamento de Educación (Education Department General Administrative Regulations, EDGAR) en el Título 34, Parte 76 del CFR.

Bajo la Parte B, las SEA deben cumplir con sus responsabilidades de supervisión general para garantizar que los requisitos de la Parte B se implementen y que cada programa educativo para niños con discapacidades cumpla con los estándares educativos de la SEA (incluyendo los requisitos de la Parte B). Consulte el Título 34 §§ 300.149, 300.600 hasta el 300.604 y 300.608 del CFR. En general, todas estas responsabilidades están asignadas a la SEA. Sin embargo, la Ley IDEA permite al Gobernador, u otra persona en virtud de la ley estatal, asignar a cualquier organismo público del Estado la responsabilidad de garantizar que se cumplan los requisitos de la Parte B para los estudiantes con discapacidades que hayan sido condenados como adultos en virtud de la ley estatal y que estén encarcelados en prisiones para adultos. Título 34 §300.149(d) del CFR.

La SEA debe monitorear la implementación de los requisitos de la Parte B de la Ley IDEA, con un enfoque principal en mejorar los resultados educativos y los resultados funcionales para todos los niños con discapacidades y garantizar que las LEA cumplan con los requisitos del programa de la Parte B. Título 34 § 300.600(b) del CFR. Además, las SEA deben tomar determinaciones

---

<sup>11</sup> Las Secciones 612(a)(11) y 635(a)(10) de la Ley IDEA reguladas en el Título 20 §§ 1412(a)(11) y 1435(a)(10)(A) del USC; el Título 34 §§ 300.149 y 303.120(a) del CFR.

<sup>12</sup> Los Requisitos Administrativos Uniformes de la OMB, los Principios de Costo y los Requisitos de Auditoría para Recompensas Federales (en conjunto llamados “Guía Uniforme de la OMB”) están regulados en el Título 2, Parte 200, del CFR y se aplican a todos los receptores de subvenciones federales, incluidos los Estados que reciben financiamiento en virtud de la Ley IDEA.

anuales sobre el rendimiento de cada una de sus LEA y hacer cumplir los requisitos de la Parte B. Título 34 §§ 300.600 (a)(2)-(a)(3) del CFR.

De manera similar, y en virtud de la Parte C, las LA deben llevar a cabo sus responsabilidades de supervisión general, las cuales están establecidas en el Título 34 §§ 303.120, y 303.700 hasta 303.708 del CFR. La LA es responsable de la administración y supervisión general de todos los programas y proveedores de EIS así como las actividades para garantizar que el Estado cumpla con los requisitos de la Parte C de la Ley IDEA. Esto incluye monitorear la implementación de los requisitos de la Parte C de la Ley IDEA de parte de cada agencia, institución, organización, y el programa o proveedor de EIS ubicado en el Estado utilizado para llevar a cabo la Parte C. El enfoque principal de las actividades de monitoreo del Estado debe estar puesto en la mejora de los resultados de la intervención temprana y los resultados funcionales para bebés y niños pequeños con discapacidades. Título 34 § 303.700(b) del CFR. Además, las LA deben tomar determinaciones anuales sobre el rendimiento de cada programa de EIS y hacer cumplir los requisitos de la Parte C. Título 34 § 303.700(a)(2) y (3) del CFR.

**Pregunta A-2:      ¿Cuáles considera la OSEP que son los componentes necesarios de un sistema de supervisión general estatal razonablemente diseñado?**

**Respuesta:** Un sistema de supervisión general estatal razonablemente diseñado debe incluir ocho componentes integrados.<sup>13</sup> Estos componentes incluyen lo siguiente:

- 1) Actividades de monitoreo integradas.
- 2) Datos sobre procesos y resultados.
- 3) El SPP/APR.
- 4) Gestión fiscal.
- 5) Resolución de disputas efectiva.
- 6) Asistencia técnica y desarrollo profesional previstos.
- 7) Políticas, procedimientos y prácticas que dan como resultado la implementación efectiva.
- 8) Mejora, corrección, incentivos y sanciones.

---

<sup>13</sup> La OSEP presentó por primera vez el concepto de un sistema de supervisión general integrado en su Conferencia Nacional de Rendición de Cuentas de 2004. [Developing and Implementing an Effective System of General Supervision, National Center for Special Education Accountability Monitoring](#) (Desarrollar e Implementar un Sistema Efectivo de Supervisión General, Centro Nacional para Monitoreo de Rendición de Cuentas de Educación Especial) (enero 2007). Consulte además [Resources for Grantees — DMS](#) (Recursos para Beneficiarios — DMS) y [DMS 2.0 Framework with Evidence and Intended Outcomes](#) (Marco estructural DMS 2.0 con Evidencia y Resultados Esperados) (2021).

Si bien cada Estado tiene la flexibilidad de desarrollar su propio modelo de supervisión general y puede optar por abordar los requisitos federales subyacentes de maneras distintas, la OSEP presume desde hace tiempo que un sistema efectivo de supervisión general, utilizado para monitorear a las LEA y a los programas y proveedores de EIS, debe incluir como mínimo estos ocho componentes.

Para ser efectivos, estos componentes deberían operar como un sistema integrado que les permita conectar, interactuar, articular e informarse unos a otros. El objetivo principal es que el sistema de supervisión general del Estado aborde efectivamente lo siguiente:

- 1) Mejorar la intervención temprana, los resultados educativos y los resultados funcionales para bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias, y para niños con discapacidades.
- 2) Garantizar que las LEA o los programas o proveedores de EIS cumplan con los requisitos del programa de la Ley IDEA, con un énfasis particular en aquellos requisitos y datos que están más estrechamente relacionados con la mejora de los resultados educativos y los resultados funcionales para niños con discapacidades, y con los resultados de intervención temprana y resultados funcionales para bebés y niños pequeños con discapacidades.
- 3) Garantizar que el Estado tenga un sistema que recopile e informe datos válidos y confiables.<sup>14</sup>

## ***ACTIVIDADES DE MONITOREO INTEGRADAS***

### **Pregunta A-3: ¿Qué son las actividades de monitoreo integradas?**

**Respuesta:** Las actividades de monitoreo integradas son un componente clave de un sistema de supervisión general del Estado. Específicamente, las actividades de monitoreo integradas son un proceso o sistema formal multifacético diseñado para examinar y evaluar la implementación de la Ley IDEA por parte de las LEA o de los de un programa o proveedor de EIS con un énfasis particular en los resultados educativos, los resultados funcionales y el cumplimiento de los requisitos programáticos de la Ley IDEA. En virtud de la Parte B de la Ley IDEA, la SEA debe monitorear las LEA ubicadas en el Estado en cada una de las siguientes áreas principales: la provisión de FAPE en el entorno menos restrictivo (least restrictive environment, LRE); la supervisión general, incluyendo el monitoreo efectivo; identificación de niños, un sistema de servicios de transición; el uso de reuniones de resolución; mediación; y representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en educación especial y servicios relacionados, en la medida en que la representación sea el resultado de identificación inapropiada. Título 34 § 300.600(d) del CFR. En virtud de la Parte C de la Ley IDEA, la LA debe monitorear cada programa o proveedor de EIS ubicado en el Estado en cada una de las siguientes áreas de

---

<sup>14</sup> Título 20 §§ 1412(a)(11) 1416(a), 1435(a)(10)(A) y 1442 del USC; Título 34 §§ 300.149, 300.600, 303.120(a) y 303.700 del CFR; Título 2 §§ 200.329 y 200.332 del CFR.

prioridad: servicios de intervención temprana en entornos naturales; supervisión general, incluyendo el monitoreo efectivo; la identificación de niños; un sistema de servicios de transición; el uso de las sesiones de resolución (si el Estado adopta los procedimientos de audiencia de debido proceso de la Parte B bajo el Título 34 § 303.430(d)(2) del CFR); y mediación. Título 34 §303.700(d) del CFR. Además, las actividades de monitoreo integradas del Estado deben evaluar la implementación equitativa de la Ley IDEA, a través de la examinación de políticas locales, procedimientos y evidencia de implementación (o prácticas).

Las actividades de monitoreo integradas podrían incluir lo siguiente:

- Entrevistas al personal del programa local y la LEA, incluyendo personal de apoyo instructivo especializado, en el sitio o de manera virtual, y revisión de las políticas, procedimientos y prácticas locales para el cumplimiento y los resultados funcionales mejorados y los resultados para niños con discapacidades.
- Realización de entrevistas y sesiones de escucha con los padres de niños con discapacidades, los niños con discapacidades, y con otras partes interesadas para aprender sobre la implementación de la Ley IDEA por parte de las LEA o de los proveedor o programa de EIS, incluyendo los resultados y los efectos funcionales.
- Análisis de los datos locales de identificación de niños en todo el Estado para determinar si existen desigualdades significativas en los grupos o comunidades de niños y familias que son referidos para evaluación o servicios proporcionados.
- Revisión de la información recopilada a través de los sistemas de datos del Estado relacionados con el cumplimiento local de los requisitos de la Ley IDEA, como el cumplimiento de los plazos de reunión del programa educativo individualizado (individualized education program, IEP) y el plan de servicio familiar individualizado (individualized family service plan, IFSP), los plazos de evaluación y reevaluación, contenido de los IEP y los IFSP, la transición temprana de la niñez a la secundaria, la salida y otras disposiciones clave de la Ley IDEA. Esto podría incluir datos recopilados según la Sección 618 de la Ley IDEA y otros recursos de datos disponibles para el Estado.
- Examinar y evaluar los datos de rendimiento y resultados sobre requisitos específicos de la Ley IDEA, como los resultados de niñez temprana, resultados familiares y la participación, la graduación y deserción, y otras disposiciones clave de la Ley IDEA. Esto podría incluir datos recopilados según la Sección 618 de la Ley IDEA y otros recursos de datos disponibles para el Estado.
- Análisis de los datos de las evaluaciones para determinar si los datos representan resultados mejorados para niños con discapacidades en evaluaciones regulares y evaluaciones alternas alineadas con estándares de logro académico alternos en comparación con el logro de todos los niños.

- Evaluación de las políticas de una LEA o de un programa o proveedor de EIS, los procedimientos y las prácticas para la administración fiscal, o la revisión del presupuesto local y los datos de gastos para un año particular a fin de garantizar que los fondos de la Ley IDEA sean distribuidos y expandidos de acuerdo con los requisitos fiscales federales.
- Valoración de la información recopilada del sistema de resolución de disputas del Estado, incluyendo quejas del Estado y quejas del debido proceso. El sistema de resolución de quejas del Estado es una herramienta para que los Estados identifiquen y corrijan el incumplimiento tal como se establece en la Pregunta A-7. Los hechos determinados a través de la resolución de quejas del Estado y mediante funcionarios de audiencia imparcial al adjudicar quejas del debido proceso pueden brindarle al Estado información importante sobre la implementación de los requisitos de la Ley IDEA de una LEA o de parte de un programa o proveedor EIS.

## ***EL SPP/APR***

**Pregunta A-4: ¿Los Estados pueden limitar el alcance de sus actividades de supervisión general a solo los requisitos de la Ley IDEA incluidos en la presentación del SPP/APR anual del Estado (es decir, indicador del SPP/APR y datos reportados al Departamento según las Secciones 616 y 642 de la Ley IDEA)?**

**Respuesta:** No. Como se establece en la Pregunta A-2, un sistema de supervisión general efectivo debe incluir, como mínimo, los ocho componentes identificados anteriormente, de los cuales solo uno es el SPP/APR. Por lo tanto, basarse únicamente en el rendimiento de los indicadores de SPP/APR de una LEA o de un programa de EIS no constituiría un sistema de supervisión general razonablemente diseñado. Pese a que los indicadores de SPP/APR fueron diseñados para medir aspectos importantes del cumplimiento del Estado con la Ley IDEA, y del rendimiento según esta, algunos requisitos relacionados con los derechos fundamentales de los niños con discapacidades y sus familias no están representados en los indicadores. Por ejemplo, el SPP/APR no mide el grado en que los niños con discapacidades están recibiendo los servicios de la Ley IDEA según se indica en sus IEP o IFSP, o la prestación de servicios de la Ley IDEA para niños con discapacidades que residen en hogares infantiles<sup>15</sup> o reformatorios.<sup>16</sup> Además, según la Parte C, el Estado es responsable de monitorear a todos los proveedores de EIS así como las actividades para implementar la Parte C, y no solo los programas de EIS. Por lo tanto, basarse únicamente en el rendimiento de los indicadores de SPP/APR de una LEA o de un programa de EIS no constituiría un sistema de supervisión general razonablemente diseñado.

---

<sup>15</sup> Consulte [OSEP's Dear Colleague Letter on Children with Disabilities Residing in Nursing Homes \(Carta a los colegas sobre los niños con discapacidades en clínicas infantiles\)](#) (26 de abril de 2016).

<sup>16</sup> Consulte [OSEP's Dear Colleague Letter on Children with Disabilities in Correctional Facilities \(Carta a los colegas sobre niños con discapacidades en reformatorios\)](#) (5 de diciembre de 2014).

## ***DATOS SOBRE PROCESOS Y RESULTADOS***

### **Pregunta A-5: ¿De qué manera el Estado utiliza su sistema de datos como componente de un sistema de supervisión general efectivo?**

**Respuesta:** El Estado usa sistemas de datos para una variedad de propósitos, incluso como componente de un sistema de supervisión general efectivo. Como mínimo, los Estados deben tener sistemas de datos para recopilar e informar datos válidos y confiables en virtud de las Secciones 616, 618 y 642 de la Ley IDEA.<sup>17</sup> Como parte de su sistema de supervisión general, un Estado debe, además, considerar cómo revisará la información en su sistema de datos para determinar el cumplimiento y reflejar en sus políticas de monitoreo de qué manera se utilizará esa revisión de datos para identificar incumplimientos. Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e) del CFR. El Estado debe garantizar que sus políticas no retrasen la identificación de los incumplimientos hasta la presentación de datos de SPP/APR o el proceso de determinación anual del Estado. El sistema de supervisión general del Estado debe ser razonablemente designado para garantizar que el Estado examine datos recopilados a través de su sistema de datos en intervalos regulares para determinar el cumplimiento de una LEA o de un programa o proveedor de EIS con los requisitos de la Ley IDEA (por ejemplo, de manera mensual, trimestral o anual). Esto incluye la revisión de datos recopilados para cumplir con los requisitos de presentación de informes del SPP/APR y de las Secciones 616 y 642 de la Ley IDEA. Los Estados deben informar a las LEA o a los programas o proveedores de EIS cuándo y cómo se usa el sistema de datos para los fines de determinar el cumplimiento e identificar el incumplimiento. Conforme los Estados usan sus sistemas de datos para actividades de monitoreo integrado (consulte la Pregunta A-3), estos también pueden querer revisar cómo los sistemas de datos se adecúan en el sistema de supervisión general del Estado, a fin de que sea más efectivo al garantizar el cumplimiento y mejorar resultados y efectos funcionales para niños con discapacidades.

## ***GESTIÓN FISCAL***

### **Pregunta A-6: ¿Cuáles son las responsabilidades de un Estado para garantizar el cumplimiento de la Ley IDEA y los requisitos de la Guía Uniforme de la OMB?**

**Respuesta:** Además de los requisitos de monitoreo de la Ley IDEA, la Guía Uniforme de la OMB requiere que las SEA y las LA, como beneficiarias federales, lleven a cabo un monitoreo. Como beneficiaria de una adjudicación federal, en virtud del Título 2 §200.329 del CFR, las SEA y las LA son responsables de supervisar la operación de las actividades federales respaldadas por la concesión. Según esa disposición, la SEA y la LA deben monitorear actividades bajo la adjudicación federal para garantizar el cumplimiento de los requisitos federales aplicables y el

---

<sup>17</sup> Consulte la Sección 618 de la Ley IDEA, el Título 34 §§ 300.640-300.646 y 303.720-303.724 del CFR. Consulte la Sección 618 de la Ley IDEA, Título 34 §§ 300.640 hasta 300.646 y 303.720 hasta 303.724 del CFR. Consulte la Sección 616 de la Ley IDEA, Título 34 §§ 300.600 hasta 300.602 y 303.700 hasta 303.702 del CFR. Consulte además el Título 34 §§ 300.157, 300.160, 300.211, y 303.124, y 303.720 hasta 303.724 del CFR.

logro de las expectativas de rendimiento, y el monitoreo del Estado debe cubrir cada programa, función o actividad.

Para programas con beneficiarios secundarios tales como cesionarios secundarios, la SEA y aquellas LA que subadjudican los fondos de la Parte C, deben, entre otras actividades, hacer lo siguiente: (1) evaluar el riesgo de incumplimiento por parte de cada beneficiario secundario de los estatutos y las regulaciones federales y de los términos y condiciones de la subadjudicación (es decir, las subvenciones) para determinar el monitoreo adecuado del beneficiario secundario; (2) monitorear las actividades del beneficiario secundario según sea necesario para garantizar que la subadjudicación se use para fines autorizados, en cumplimiento con los estatutos y las regulaciones federales y con los términos y condiciones de la subadjudicación, y que se logren los objetivos de rendimiento de la subadjudicación; y (3) emitir una decisión de administración para los hallazgos de auditoría aplicables que estén relacionados únicamente con la adjudicación federal proporcionada al beneficiario secundario de parte de la entidad utilizada como conducto según lo exige el Título 2 §§ 200.332 y 200.521 del CFR.

Las responsabilidades de supervisión general de la Ley IDEA en virtud del Título 34 § 300.149 del CFR también incluyen monitoreo fiscal. De acuerdo con las regulaciones de la Parte C de la Ley IDEA en el Título 34 § 303.120(a) del CFR, los Estados deben incluir una única línea de responsabilidad en una LA designada o establecida por el Gobernador que es responsable de lo siguiente: (1) la administración y supervisión general de programas y actividades administradas por agencias, instituciones, organizaciones y programas o proveedores de EIS que reciben asistencia en virtud de la Parte C de la Ley IDEA; y (2) el monitoreo de programas y actividades utilizados por el Estado para llevar a cabo la Parte C de la Ley IDEA a fin de garantizar el cumplimiento (ya sea que los programas o las actividades estén administrados o no por agencias, instituciones, organizaciones y proveedores de EIS que estén recibiendo asistencia según la Parte C de la Ley IDEA). La única línea de responsabilidad incluye requisitos tanto fiscales como programáticos de la Ley IDEA.

A diferencia de la Parte B de la Ley IDEA, cuando las SEA deben subadjudicar, la Parte C de la Ley IDEA le permite al Estado flexibilidad ya sea para subadjudicar o contratar al implementar el programa de la Parte C de acuerdo con la ley y las políticas administrativas del Estado, siempre que el proveedor de EIS cumpla con los requisitos federales reglamentarios y reguladores según el Título 34 § 303.12 del CFR. Como resultado, la OSEP ha observado una amplia variedad de enfoques en cómo las LA proporcionan fondos a los proveedores de EIS o contratan proveedores de EIS. La OSEP nota que muchas LA utilizan sistemas complejos para contratar o de otro modo coordinar los servicios de intervención temprana y acceder a múltiples recursos de pago para financiar esos servicios.

Las Leyes de Consignaciones Consolidadas de 2021, 2022 y 2023 (Leyes públicas 116-260, 117-103, y 117-328, respectivamente) proporcionan a las LA la flexibilidad de usar fondos federales de la Parte C de la Ley IDEA del año fiscal federal (Federal fiscal year, FFY) 2021, FFY 2022 y FFY 2023 con el fin de “hacer subadjudicaciones a las LEA, instituciones de educación superior, otras agencias públicas, y organizaciones privadas sin fines de lucro para llevar a cabo actividades autorizadas por la Sección 638 de la Ley IDEA”. Todo Estado de la Parte C que utilice esta flexibilidad debe cumplir con los mismos requisitos mencionados anteriormente para

los Estados de la Parte B con subreceptores. Por lo general, los beneficiarios secundarios de las adjudicaciones de la Parte C de la Ley IDEA deben cumplir con los requisitos de la Guía Uniforme de la OMB para la adquisición que se encuentra en el Título 2 §§ 200.318 hasta 200.327 del CFR y los requisitos para equipos en el Título 2 § 200.313 del CFR.

Las SEA deben monitorear los requisitos fiscales de la Parte B de la Ley IDEA tales como el cumplimiento de parte de las LEA del mantenimiento de disposiciones de esfuerzo de la Ley IDEA (Título 34 §§ 300.203 hasta 300.205 del CFR), y el gasto de las LEA de una parte proporcional de los fondos de la Ley IDEA para brindar servicios equitativos a niños con discapacidades colocados en escuelas privadas por sus padres, de acuerdo con el Título 34 § 300.133 del CFR. Las LA deben monitorear los requisitos fiscales de la Parte C de la Ley IDEA tales como el cumplimiento del programa o proveedor de EIS con el pagador del último recurso y las disposiciones del sistema de pago. Título 34 § 303.501 y § 303.521 del CFR.

### ***RESOLUCIÓN DE DISPUTAS EFECTIVA***

**Pregunta A-7:      ¿Qué papel juega la información del sistema de resolución de disputas del Estado en un sistema de supervisión general razonablemente diseñado?**

**Respuesta:** Las quejas relacionadas con el debido proceso y las decisiones de las audiencias resultantes, así como las quejas del Estado y las decisiones de las SEA o las LA sobre dichas quejas, son una fuente importante de información sobre el cumplimiento disponible para el Estado que debería considerarse y abordarse como parte del sistema de supervisión general razonablemente diseñado. Al revisar las quejas y las decisiones, un Estado puede identificar patrones que sugieran incumplimiento sistémico, de parte de una o más LEA o programas o proveedores de EIS con los requisitos de la Ley IDEA o sugerir que podría haber patrones de incumplimiento a nivel del Estado. Cuando tales patrones están presentes, el Estado, como parte de su sistema de supervisión general, debe determinar si el incumplimiento sistémico ocurrió o está ocurriendo, y garantizar la corrección de manera oportuna. Título 20 §§ 1412 (a)(11) y 1435(a)(10); Título 34 §§ 300.149 y 303.120 del CFR.

Por ejemplo, el año escolar pasado, una SEA recibió una gran cantidad de quejas del debido proceso presentadas por padres contra la misma LEA por no haber proporcionado sistemáticamente una evaluación educativa independiente (independent educational evaluation, IEE) con cargo al erario público a pedido de los padres en virtud del Título 34 § 300.502 del CFR. En las decisiones de las audiencias subsecuentes se determinó el incumplimiento de aquellos requisitos. Además, para garantizar que cada decisión tomada en una audiencia de debido proceso sea implementada, y que todo incumplimiento sea corregido dentro del marco de tiempo especificado por el oficial de la audiencia o, si no se establece un marco de tiempo, dentro de un tiempo razonable, el Estado además debe examinar cada decisión de tomada en una



audiencia de debido proceso para determinar si esta identifica algún incumplimiento<sup>18</sup> sustancial o de procedimiento de la Ley IDEA en la LEA. En este ejemplo, el Estado ahora tiene información sobre un patrón de incumplimientos, que sugiere fuertemente incumplimientos sistémicos de parte de esta LEA. Por tal motivo, se debe destinar un sistema de supervisión general razonablemente diseñado para recopilar y analizar esta información. El Estado debe determinar si está ocurriendo un incumplimiento sistémico y, de ser así, emitir hallazgos de incumplimiento por escrito y garantizar su corrección. La información recopilada a través del sistema de resolución de disputas del Estado también puede ayudar a identificar áreas de implementación de la Ley IDEA para las cuales la SEA o la LA podrían decidir proporcionar orientación, capacitación o asistencia técnica a nivel estatal, a fin de mejorar la implementación de requisitos específicos en todo el Estado.

## ***ÁREAS DE PRIORIDAD***

**Pregunta A-8:      ¿De qué maneras los Estados pueden cumplir con sus responsabilidades de identificación de niños, particularmente con respecto a poblaciones específicas?**

**Respuesta:** Los Estados deben garantizar que cumplen con sus responsabilidades de identificación de niños de la Ley IDEA al examinar y analizar datos y otra información de sus sistemas de identificación de niños, y al llevar a cabo monitoreos contundentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos relacionados.

Los requisitos de identificación de niños de la Parte B<sup>19</sup> y la Parte C<sup>20</sup> de la Ley IDEA exigen que los Estados tengan políticas y procedimientos vigentes que garanticen la identificación, localización y evaluación de todos los niños con discapacidades que residen en el Estado y que necesitan intervención temprana, educación especial y servicios relacionados, independientemente de la gravedad de la discapacidad. Los estatutos y las reglamentaciones de la Parte B y la Parte C de la Ley IDEA identifican específicamente muchas subpoblaciones en las que la coordinación con otras organizaciones es fundamental para un proceso eficaz de identificación de niños. Como ejemplos, la identificación de niños incluye a niños que no tienen hogar o que están bajo la tutela del Estado; que no tienen lugar de residencia fija, incluyendo a

---

<sup>18</sup> Un incumplimiento sustancial de la Ley IDEA ocurre cuando la agencia pública no desarrolla ni implementa un IEP razonablemente calculado para permitir que el niño progrese de forma adecuada considerando sus circunstancias. *Andrew F. v. Distrito Escolar del Condado de Douglas Re-1*, 580 U.S. 386, 137 S. Ct. 988 (2017). Consulte también [Questions and Answers on U. S. Supreme Court Case Decision \*Andrew F. v. Douglas County School District Re-1\*](#) (Preguntas y respuestas sobre la decisión de la Corte Suprema de Estados Unidos para el caso *Andrew F. v. Distrito Escolar del Condado de Douglas Re-1*) (7 de diciembre de 2017).

<sup>19</sup> Consulte también [Hoja de ruta para el regreso a la escuela: Identificación de niños conforme a la Parte B de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades](#) (Return to School Roadmap: Child Find Under Part B of the Individuals with Disabilities Education Act) (24 de agosto de 2021) y el Título 34 § 300.111 del CFR.

<sup>20</sup> Consulte también [Hoja de ruta para el regreso a la escuela: Identificación de Niños, Derivación y Elegibilidad conforme a la Parte C de la Ley de Educación para Personas con Discapacidades](#) (Return to School Roadmap: Child Find, Referral, and Eligibility Under Part C of the Individuals with Disabilities Education Act) (29 de octubre de 2021) y el Título 34 § 303.302 del CFR.

niños migrantes; o que están aprendiendo el idioma inglés.<sup>21</sup> Título 34 §300.111(a)-(c) del CFR. De conformidad con la Parte C de la Ley IDEA, los requisitos en el Título 34 § 303.302(b) del CFR exigen la identificación de niños elegibles, incluyendo bebés y niños pequeños nativos estadounidenses que residen en las reservas; bebés y niños pequeños sin hogar, en hogares de crianza y bajo la tutela del Estado; bebés y niños pequeños identificados bajo la Ley de Prevención y Tratamiento de Abuso Infantil (Child Abuse Prevention and Treatment Act, CAPTA) en casos comprobados de abuso o negligencia; y bebés y niños pequeños en riesgo que han sido identificados como directamente afectados por el abuso de sustancias ilegales o síntomas de abstinencia como resultado de la exposición prenatal a las drogas.

Al llevar a cabo sus responsabilidades, el Estado debe examinar los problemas de igualdad que puedan existir en el sistema de identificación de niños, incluyendo las desigualdades raciales significativas, las desigualdades entre niños de familias de bajos recursos y de altos recursos, y las desigualdades geográficas tales como entre áreas urbanas y rurales. La examinación del Estado puede incluir el análisis de datos y otra información para determinar si existen desigualdades significativas en los grupos o comunidades de niños y familias que son derivados para evaluación o servicios provistos. Basándose en el análisis de dichos datos e información, los Estados pueden determinar si el monitoreo dirigido (es decir, una actividad de monitoreo que ocurre fuera del ciclo normal del Estado para abordar problemas nuevos o emergentes, y generalmente tiene un alcance limitado) es adecuado o no para garantizar que los requisitos relevantes de la Ley IDEA se implementen adecuadamente. El Estado, además, puede proporcionar asistencia técnica que podría incluir la identificación de estrategias de alcance para conectarse mejor con grupos y comunidades desatendidos.

**Pregunta A-9: ¿Cuáles son las responsabilidades de supervisión general de un Estado para abordar la desproporcionalidad significativa según el Título 34 §§ 300.646 y 300.647 del CFR.?**

**Respuesta:** La OSEP proporcionó previamente orientación extensiva sobre la implementación del Título 34 §§ 300.646 y 300.647 del CFR en [IDEA Part B Regulations Significant Disproportionality \(Equity in IDEA\) Essential Questions and Answers](#) (Preguntas y Respuestas Esenciales de la Desproporcionalidad Significativa (Equidad en la Ley IDEA) de las Regulaciones de la Parte B de la Ley IDEA) (19 de diciembre de 2016). Esta respuesta solo tiene como objetivo resumir, pero no revisar, esa orientación, que proporciona información más detallada sobre estos requisitos.

Cada Estado que recibe asistencia según la Parte B de la Ley IDEA debe, según el Título 20 1418(d) del USC (Sección 618(d) de la Ley IDEA) y 34 § 300.646(a) del CFR, “contemplar la recopilación y examinación de datos para determinar si está ocurriendo desproporcionalidad

---

<sup>21</sup> Las disposiciones de identificación de niños en el Título 34 § 300.111 del CFR también se aplican a los niños que tienen necesidades médicas complejas y que residen en clínicas infantiles debido a problemas de salud graves, a los que se encuentran en instalaciones correccionales, y a niños con discapacidades que asisten a escuelas privadas. Los requisitos de identificación de niños para niños en escuelas privadas colocados por sus padres se encuentran en el Título 34 § 300.131 del CFR.

significativa que tenga lugar en el Estado y en las LEA del estado basada en la raza y en el origen étnico” con respecto a lo siguiente:

- a. La identificación de niños como niños con discapacidades, incluyendo la identificación de niños como niños con discapacidades de acuerdo con una limitación particular descrita en la Sección 602(3) de la Ley IDEA.
- b. La colocación en entornos educativos particulares de tales niños.
- c. La incidencia, la duración y el tipo de acciones disciplinarias, incluyendo suspensiones y expulsiones.

Aunque la Ley IDEA no define “desproporcionalidad significativa”, la regulación de implementación requiere que los Estados usen una metodología estándar para determinar si está ocurriendo una desproporcionalidad significativa basada en la raza y en el origen étnico en el Estado y en sus LEA. Título 34 §§ 300.646 y 300.647 del CFR. Los Estados deben establecer un límite sobre qué desproporcionalidad en la identificación, colocación y disciplina de niños con discapacidades dentro de una LEA se considera significativa.

Pese a que estas regulaciones solo establecen un sistema para identificar desproporcionalidad significativa basada en la representación excesiva, las regulaciones reconocen que la representación excesiva puede ser causada por la subidentificación de uno o más grupos raciales o étnicos. La revisión de un Estado en virtud la Sección 618(d) de la Ley IDEA puede ayudar a las LEA a identificar los factores que contribuyen con cualquier subrepresentación o representación excesiva identificada. Entre los datos que los Estados o las LEA pueden revisar están los datos a nivel escolar, los datos de logros académicos, los datos ambientales relevantes que podrían correlacionarse con la prevalencia de una discapacidad, u otros datos relevantes para las necesidades educativas y circunstancias del grupo específico de estudiantes identificado.

Una LEA identificada con desproporcionalidad significativa no necesariamente incumple con los requisitos de la Ley IDEA. Cuando una LEA es identificada con desproporcionalidad significativa, el Estado debe exigir que dicha LEA reserve el 15 % de sus fondos de la Parte B de la Ley IDEA (Secciones 611 y 619) para brindar servicios integrales de intervención temprana coordinados (comprehensive coordinated early intervening services, CCEIS) para abordar los factores que contribuyen a la desproporcionalidad significativa. Además, cuando se identifica a una LEA con desproporcionalidad significativa, las regulaciones requieren que el Estado contemple la revisión y, si es apropiado, la examinación de políticas, procedimientos y prácticas que identifique como contribuyentes a la desproporcionalidad significativa, incluyendo toda política, procedimiento o práctica que resulte en la no identificación, o la identificación inapropiada, de miembros de un grupo racial o étnico. Título 34 §300.646(d)(1)(iii) del CFR. Si tal revisión identifica el incumplimiento de un requisito de la Ley IDEA, el Estado debe garantizar, en concordancia con el Título 34 § 300.600(e) del CFR, que el incumplimiento sea corregido lo antes posible, y en ningún caso después de un año a partir de la identificación del incumplimiento del Estado (es decir, el hallazgo).

Los Estados deben informar anualmente a la OSEP sobre la cantidad de LEA con desproporcionalidad significativa que se identificaron, el área en la que se identificó la

desproporcionalidad significativa, y la cantidad de fondos de la Parte B de la Ley IDEA que aquellas LEA reservaron para los CCEIS. Además, los Estados deben monitorear a dichas LEA para garantizar que se haya utilizado la cantidad requerida de fondos para abordar los factores que contribuyen con la desproporcionalidad significativa.

Asimismo, los Estados proporcionan, en sus solicitudes anuales de la Parte B de la Ley IDEA, una garantía de que cuentan con las políticas y los procedimientos vigentes, consistentes con los fines de la Ley IDEA y con la Sección 618(d) de la Ley, diseñados para prevenir la identificación excesiva inapropiada o la representación desproporcionada por raza y etnia de niños tales como niños con discapacidades, incluyendo niños con discapacidades con una limitación particular. Como parte de la implementación de estas políticas y procedimientos, los Estados deben monitorear y abordar todos los desafíos de implementación que puedan resultar de la confusión sobre la interacción entre las leyes federales y las estatales, incluyendo aquellos desafíos que podrían surgir de la examinación de los datos desagregados por raza y grupo étnico.

## ***REQUISITOS GENERALES***

**Pregunta A-10: ¿Qué programas educativos, agencias, instituciones, organizaciones o proveedores de EIS debe monitorear un Estado para cumplir sus responsabilidades de supervisión general?**

**Respuesta:** Según la Parte B de la Ley IDEA, las SEA son responsables de la supervisión general de todos los programas educativos para niños con discapacidades administrados dentro del Estado, incluyendo cada programa educativo administrado por cualquier otra agencia estatal o local (sin incluir a escuelas primarias y escuelas secundarias para niños nativos operadas o financiadas por la Secretaría del Interior). Esto incluye programas (preescolares) de la Sección 619, escuelas autónomas públicas, niños con discapacidades que residen en clínicas infantiles, y programas educativos en instalaciones correccionales para jóvenes y adultos. Por lo general, las SEA monitorean a los beneficiarios secundarios de los fondos de la Ley IDEA, que puede incluir a LEA, LEA de escuelas autónomas públicas y programas operados por otras agencias estatales, como agencias correccionales. Título 34 §300.149(d) del CFR. Los beneficiarios secundarios, a su vez, son responsables de la supervisión general de las escuelas o de los programas dentro de su jurisdicción.

De acuerdo con la Parte C de la Ley IDEA, cada sistema del Estado debe incluir una única línea de responsabilidad en la LA designada o establecida dentro del Estado que sea responsable, entre otras cosas, de monitorear los programas y las actividades utilizados por el Estado para llevar a cabo la Parte C de la Ley IDEA (ya sea que los programas o actividades sean o no administrados por agencias, instituciones, organizaciones y proveedores de EIS que estén recibiendo asistencia en virtud la Parte C de la Ley IDEA) para garantizar que el Estado cumple con la Parte C de la Ley IDEA. Título 34 § 303.120(a) del CFR.

**Pregunta A-11: ¿Con qué frecuencia un Estado debería monitorear a sus programas o proveedores de LEA o EIS?**

**Respuesta:** Un Estado debe monitorear a todas las LEA o a todos los programas o proveedores de EIS dentro de un periodo razonable de tiempo y al menos una vez dentro de un periodo de seis años (que se basa en la duración del SPP/APR). Sin embargo, cuando los datos de la LEA o del programa o proveedor de EIS, u otra información disponible indiquen un área de interés, un Estado debe considerar si es necesario realizar un monitoreo más frecuente o dirigido (es decir, una actividad de monitoreo que ocurra fuera del ciclo normal del Estado para abordar problemas nuevos o emergentes, y generalmente tiene un alcance limitado). (Consulte la Pregunta B-1): Independientemente del momento en que el Estado monitorea sus LEA o programas o proveedores de EIS, los Estados deben informar a las LEA o a los programas o proveedores de EIS cuándo y cómo están siendo utilizados los datos, incluyendo el periodo de tiempo que reflejan, para los fines de determinar el cumplimiento e identificar el incumplimiento. (Consulte la Pregunta A-5).

**Pregunta A-12: ¿Cómo un Estado debe poner a disposición del público su ciclo y resultados de monitoreo?**

**Respuesta:** Un Estado debe informar a las partes interesadas, incluyendo a los padres de niños con discapacidades y a los niños con discapacidades, sobre sus sistemas de supervisión general y actividades de monitoreo. Esto podría incluir poner a disposición del público (p. ej., hacer una publicación en el sitio web estatal) el cronograma de monitoreo del Estado, incluyendo los nombres y el número de las LEA o de los programas o proveedores de EIS monitoreados en un año determinado, los resultados de aquellas actividades de monitoreo (p. ej., los informes de monitoreo por escrito) y todas las actividades de monitoreo dirigidas adicionales (es decir, las actividades de monitoreo que ocurran fuera del ciclo normal del Estado para abordar problemas nuevos o emergentes, y que generalmente tienen un alcance limitado) que podrían haber tenido lugar.

**Pregunta A-13: ¿De qué manera un Estado debe involucrar en sus actividades de monitoreo a las partes interesadas, incluyendo padres, niños con discapacidades y personal a nivel local?**

**Respuesta:** La OSEP recomienda que los Estados involucren a las partes interesadas, incluyendo a los padres de niños con discapacidades, a los niños con discapacidades y a los grupos que representen a las familias y comunidades servidas por las LEA o por los programas o proveedores de EIS, así como hacer participar a PTI financiados por la OSEP. Los Estados además deben involucrar al personal a nivel local, a los maestros, al personal de apoyo instructivo especializado, a los coordinadores (preescolares) según la Sección 619, y a los proveedores de servicios relacionados para comprender mejor cómo sus LEA o programas o proveedores de EIS aplican las políticas, los procedimientos y las prácticas estatales y locales en la implementación de la Ley IDEA. Esta participación puede ocurrir a través de entrevistas

orientadas, conversaciones y otros medios adecuados de recopilación de información (p.ej., encuestas, reuniones públicas y virtuales, convocatorias anuales del Panel de Asesores Estatal [State Advisory Panel, SAP] o del Consejo de Coordinación Interinstitucional del Estado [State Interagency Coordinating Council, SICC]). La información reunida de padres, proveedores y personal local pueden proveer conocimiento valioso a Estados sobre actividades de programas o proveedores de LEA o EIS relacionadas con la implementación de la Ley IDEA a nivel local.

**Pregunta A-14: ¿Se le exige a un Estado que ejerza su autoridad de supervisión general durante un desastre (p. ej., causados por humanos, relacionados con la salud o naturales)?**

**Respuesta:** Sí. Incluso durante un desastre, las SEA deben garantizar que los requisitos de la Parte B de la Ley IDEA se cumplan en virtud del Título 34 § 300.149 del CFR (responsabilidad de la SEA para supervisión general) y garantizar la implementación de la Parte B de la Ley IDEA. Del mismo modo, incluso cuando hay una catástrofe, las LA deben garantizar la implementación de la Parte C de la Ley IDEA según el Título 34 § 303.120(a) del CFR (el papel de LA en la supervisión general) y garantizar la implementación de la Parte C de la Ley IDEA. Si las actividades tradicionales de monitoreo en el sitio no son posibles durante un desastre pandémico o natural, los Estados tienen la flexibilidad para recopilar información necesaria que les permita garantizar la implementación de la Ley IDEA por parte de las LEA y de los programas o proveedores de EIS a través de otros medios y usando múltiples componentes del sistema de supervisión general del Estado (consulte la Pregunta A-2). Consulte [Non-Regulatory Guidance on Flexibility and Waivers for Grantees and Program Participants Impacted by Federally Declared Disasters](#) (Guía No Regulatoria sobre la Flexibilidad y las Exenciones para Beneficiarios de Subvenciones y Participantes del Programa Afectados por Desastres Declarados Federalmente) (enero de 2022), para obtener más información relacionada con este tema.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Además de la guía no regulatoria, consulte el sitio web del Departamento para obtener una lista completa de la política, la guía y otros recursos relacionados con desastres: [https://sites.ed.gov/idea/topic-areas/#Disaster\\_Response](https://sites.ed.gov/idea/topic-areas/#Disaster_Response).

## **B. IDENTIFICACIÓN Y CORRECCIÓN DE INCUMPLIMIENTO**

### ***IDENTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO***

#### **Pregunta B-1: ¿Qué es un “área de interés”?**

**Respuesta:** Aunque no está definido en la Ley IDEA ni en sus regulaciones de implementación, a los fines de este documento y según se refleja en la práctica duradera de la OSEP, un “área de interés” significa una alegación creíble con respecto a una política, procedimiento, práctica u otro requerimiento de la Ley IDEA que plantee uno o más asuntos de implementación o cumplimiento potenciales, si se confirma que es verdad. Tales alegaciones creíbles (p. ej., información y consciencia) pueden provenir de actividades de monitoreo integradas, revisiones de datos, revisiones de concesiones, llamadas de partes interesadas, informes de medios de comunicación, sistemas de resolución de disputas, u otros mecanismos que se relacionen con la implementación de la Ley IDEA.

#### **Pregunta B-2: ¿Qué acciones debe tomar un Estado cuando tiene conocimiento de un área de interés con la implementación de la Ley IDEA por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS?**

**Respuesta:** El Estado debe garantizar que su sistema de supervisión general incluya políticas, procedimientos y prácticas que sean razonablemente diseñadas para considerar y abordar áreas de interés (es decir, alegaciones creíbles de incumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS) de manera oportuna. Título 34 § 300.149 y § 303.120 del CFR. Un Estado debe llevar a cabo una diligencia debida adecuada cuando toma conocimiento de un área de interés con respecto a la implementación de la Ley IDEA por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS y llegar a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable. Como beneficiarios de tres subvenciones de fórmula de la Ley IDEA (es decir, la Sección 611 de la Parte B, la Sección 619 de la Parte B, y la Parte C), los Estados son responsables de monitorear (consulte la Pregunta A-1), y se les exige que cumplan con los requisitos de la Ley IDEA, y se espera que sigan las interpretaciones publicadas de la OSEP.<sup>23</sup> Cuando se solicitan fondos de subvención de la Parte B y la Parte C de la Ley IDEA, los Estados garantizan al Departamento que tienen políticas, procedimientos y prácticas vigentes que son consistentes con los requisitos estatutarios y regulatorios de la Ley IDEA.

---

<sup>23</sup> La Ley IDEA es la legislación de la Cláusula de gastos, comúnmente conocida simplemente como “la Cláusula de gastos”. El Artículo I, Sección 8, Cláusula 1 de la Constitución de EE.UU. ha sido ampliamente reconocida por otorgar al gobierno federal la autoridad legal para ofrecer fondos de subvenciones federales a los Estados y localidades que dependen de que los beneficiarios participen o se abstengan de ciertas actividades. Consulte [Congressional Research Service: The Federal Government’s Authority to Impose Conditions on Grant Funds](#) (Servicio de Investigación del Congreso: La Autoridad del Gobierno Federal para Imponer Condiciones en Fondos de Subvención) (23 de marzo de 2017).

Cuando un Estado toma conocimiento de un área de interés con la implementación de la Ley IDEA por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS, el Estado debe llevar a cabo su diligencia debida de manera adecuada para abordar el área de interés y llegar a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable. Las actividades de diligencia debida adecuadas de un Estado pueden incluir pero no se limitan a: realizar investigación legal aclaratoria, entrevistar al personal, a los padres de hijos con discapacidades, a los niños con discapacidades, y los grupos que representen a las familias y comunidades servidas por las LEA o por los programadas o proveedores de EIS, y revisar y analizar datos o información. Entre los ejemplos de datos o información que un Estado podría analizar se incluyen: los contratos fiscales u otra información financiera relevante, información de servicio al cliente del Estado, las decisiones administrativas o judiciales, los informes de medios de comunicación, las autoentrevistas o autoevaluaciones previas de las LEA o de los programas o proveedores de EIS, la presentación de documentos, y cualquier otra información de monitoreo relevante de una LEA o de un programa o proveedor de EIS. (Consulte la Pregunta B-3).

Si, a través de su diligencia debida, el Estado determina que la LEA o el programa o proveedor de EIS está en incumplimiento con un requisito de la Ley IDEA aplicable, el Estado debe emitir una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo) a la LEA o al programa o proveedor relevante de o EIS. Este hallazgo debe emitirse de manera oportuna, generalmente dentro de los tres meses de que el Estado ejerza la diligencia debida, con respecto al área de interés, y llegar a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable que la LEA o el programa o proveedor de EIS haya incumplido un requisito de la Ley IDEA, a menos que la LEA o el programa o proveedor de EIS corrija inmediatamente (es decir, antes de que el Estado emita un hallazgo) el incumplimiento y el Estado pueda verificar la corrección (consulte la Pregunta B-11 y B-12).

**Pregunta B-3: ¿Qué tipo y cantidad de información el Estado debe revisar para confirmar el cumplimiento por parte de la LEA o del programa o proveedor de EIS con los requisitos de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Aunque la Ley IDEA no especifica el tipo y la cantidad de información que el Estado debe revisar al monitorear las LEA o los programas o proveedores de EIS para verificar el cumplimiento de los requisitos de la Ley IDEA, la Guía Uniforme de la OMB requiere que los beneficiarios mantengan controles efectivos que brinden una garantía razonable de cumplimiento de los estatutos y regulaciones federales y de los términos y condiciones de la concesión federal. Título 2 §200.303(a) del CFR. El Estado debe poder explicar la metodología utilizada para garantizar que el tipo y la cantidad de datos refleje con precisión el nivel de cumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS. El tipo de información revisada podría variar dependiendo del requisito específico, pero podría incluir datos recopilados como parte de un sistema de datos del Estado; información contenida en el registro de intervención temprana de un bebé o niño pequeño con discapacidad o el registro de educación de un niño con alguna discapacidad; entrevistas realizadas con personal relevante, padres y otras personas; así como una revisión de las políticas, los procedimientos y las prácticas por escrito de la LEA o del programa o proveedor de EIS (consulte también la Pregunta B-2). Finalmente, el Estado debe



garantizar que la información que se revisa al determinar el cumplimiento de los requisitos de la Ley IDEA es representativa de la población atendida dentro de una LEA o de programa o proveedor de EIS para garantizar la validez y fiabilidad de los datos utilizados.

**Pregunta B-4: ¿Qué significa la “identificación de incumplimiento” (es decir, un hallazgo) del Estado según se requiere bajo el Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e)?**

**Respuesta:** A los fines de este documento y como resulta de la práctica duradera de la OSEP, la identificación de incumplimiento (es decir, un hallazgo) significa la determinación del Estado de que una política, procedimiento o práctica de una LEA o programa o proveedor de EIS, incluyendo aquellos que son específicos para un niño, es consistente con un requisito aplicable de la Ley IDEA, otro requisito federal relacionado con la Ley IDEA, o cualquier término o condición específico de la concesión de la Ley IDEA (en adelante “requisito de implementación de la Ley IDEA”). Los requisitos federales aplicables relacionados con la Ley IDEA incluyen requisitos que se detallan en la GEPA en el Título 20 1221 et seq. del USC, en las EDGAR en el Título 34, las Partes 76 y 81, del CFR, y en la Guía Uniforme de la OMB en el Título 2, Parte 200, del CFR. La OSEP usa los términos “notificación de incumplimiento por escrito”, “hallazgo de incumplimiento por escrito”, “incumplimiento identificado” o “hallazgo” indistintamente en este documento para referirse a la “identificación de incumplimiento” del Estado en cuanto a un requisito de la Parte B o Parte C de la Ley IDEA, consistente con el Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e) del CFR.

**Pregunta B-5: ¿De qué manera un Estado notifica a las LEA o a los programas o proveedores de EIS sobre algún incumplimiento identificado?**

**Respuesta:** El Estado debe informar por escrito a las LEA o a los programas o proveedores de EIS sobre cualquier incumplimiento identificado para proporcionar una notificación. Título 34 § 300.149 y § 303.120 del CFR. La notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo) es de parte del Estado a la LEA o al programa o proveedor de EIS, y debe contener los elementos descritos en la Pregunta B-6.

**Pregunta B-6: ¿Cuáles son los elementos de una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo)?**

**Respuesta:** La posición duradera de la OSEP es que, para que un Estado garantice la notificación apropiada a sus LEA y programas o proveedores de EIS y promueva la corrección del incumplimiento de manera oportuna, el hallazgo debería incluir:

- Una descripción del incumplimiento identificado.
- Los requisitos estatutarios o regulatorios con los que la LEA o el programa o proveedor de EIS está en incumplimiento.

- Una descripción de los datos cuantitativos o cualitativos (es decir, información que respalde la conclusión del Estado de que existe un incumplimiento).
- Una declaración de que el incumplimiento debe corregirse lo antes posible, y en ningún caso después de un año a partir de la fecha de la notificación del incumplimiento por escrito del Estado.
- Toda medida correctiva requerida.
- Un plazo para la presentación de un plan de medida correctiva o evidencia de corrección.

**Pregunta B-7: Después de que un Estado determina un incumplimiento, ¿qué tan pronto debe proporcionar una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo) a la LEA o al programa o proveedor de EIS?**

**Respuesta:** El Estado debe emitir una notificación de incumplimiento por escrito (es decir, un hallazgo) a la LEA o al programa o proveedor de EIS pertinente, generalmente dentro de los tres meses de que el Estado ejerza la diligencia debida y llegue a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable de que la LEA o el programa o proveedor de EIS ha incumplido con un requisito de la Ley IDEA, a menos que la LEA o el programa o proveedor de EIS corrija inmediatamente (es decir, antes de que el Estado emita un hallazgo) el incumplimiento, y el Estado pueda verificar la corrección (consulte las Preguntas B-11 y B-12). Título 34 § 300.149 y § 303.120 del CFR.

**Pregunta B-8: ¿Podría un Estado usar un límite de menos del 100 % de cumplimiento al determinar el incumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS en cuanto a requisitos de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** No. Un Estado no puede establecer un límite de menos del 100 % de incumplimiento para determinar el cumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS. Si un Estado determina que el nivel de incumplimiento por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS es menor del 100 %, el Estado debe emitir un hallazgo o requerir la corrección del incumplimiento, a menos que se apliquen las excepciones establecidas en las Preguntas B-11 y B-12. Esto es cierto para cualquier componente de supervisión general que el Estado use para evaluar el incumplimiento al realizar el monitoreo, como actividades de monitoreo integradas, un sistema de datos, resolución de disputas, administración fiscal o cualquier otro mecanismo para determinar si la LEA o el programa o proveedor de EIS está cumpliendo con los requisitos de la Ley IDEA.

Por ejemplo, si un Estado, haciendo uso de datos de su sistema de datos, determina que el cumplimiento de una LEA con los plazos de evaluación inicial es de 95 %, el Estado debe

realizar un hallazgo, a menos que se apliquen las excepciones establecidas en las Preguntas B-11 y B-12, ya que el nivel de cumplimiento de las LEA es menor al 100 %.

**Pregunta B-9:      ¿Debe el Estado emitir un hallazgo y solicitar la corrección si, como parte del sistema de monitoreo del Estado, un programa o proveedor de LEA o EIS presenta una revisión de autoevaluación o autorrevisión que refleje el incumplimiento de un requisito de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Depende. Un Estado debe emitir un hallazgo cuando ha ejercido la diligencia debida y ha llegado a una conclusión, en una cantidad de tiempo razonable, de que la LEA o el programa o proveedor EIS ha incumplido con un requisito de la Ley IDEA, a menos que se apliquen las excepciones establecidas en las Preguntas B-11 y B-12. Esto incluye cuando el Estado confirma que la información en una autoevaluación o autorrevisión constituye un incumplimiento.

Si un Estado recibe resultados de una autoevaluación o autorrevisión en la que la LEA o el programa o proveedor de EIS reconoce el incumplimiento, el Estado debe primero ejercer la diligencia debida y confirmar en una cantidad de tiempo razonable si la información presentada representa un incumplimiento. Por ejemplo, el Estado debe confirmar que la información contenida en la autoevaluación es precisa, y que la interpretación de la LEA o del programa o proveedor de EIS del requisito aplicable es correcta. Si el Estado, mediante su diligencia debida, confirma en una cantidad de tiempo razonable que la información es precisa y que la interpretación del programa o proveedor de LEA o EIS es correcta, el Estado debe emitir un hallazgo y garantizar la corrección, a menos que se apliquen las excepciones establecidas en las Preguntas B-11 y B-12.

## ***CORRECCIÓN DE INCUMPLIMIENTO***

**Pregunta B-10:      ¿Cuál es el estándar de corrección de incumplimiento?**

**Respuesta:** La posición duradera de la OSEP, descrita primero en OSEP Memo 09-02, es que, a fin de demostrar que se ha corregido el incumplimiento, el Estado debe verificar que la LEA o el programa o proveedor de EIS: (1) está implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos (es decir, ha logrado 100 % de cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA) con base en una revisión de datos e información actualizados, como datos e información recopilada subsecuentemente a través de actividades de monitoreo integradas o el sistema de datos del Estado (cumplimiento sistémico); y (2) si corresponde, ha corregido *cada caso* individual de incumplimiento específico para un niño, a menos que el niño ya no se encuentre

dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS,<sup>24</sup> no existe ninguna medida correctiva pendiente bajo una queja o decisión de audiencia de debido proceso del Estado para el niño (cumplimiento específico para un niño).<sup>25</sup> El Estado debe mantener la documentación y evidencia que demuestre que la LEA o que el programa o proveedor de EIS ha corregido *cada* caso individual de los archivos, registros, archivos de datos o cualquier fuente de datos del incumplimiento previo que se utilizó para identificar el incumplimiento original (cumplimiento específico para un niño), si corresponde, y que la revisión de datos e información actualizados no reveló ningún incumplimiento continuo (cumplimiento sistémico).

### **Pregunta B-11: ¿Qué es la “corrección previa al hallazgo?”**

**Respuesta:** La corrección previa al hallazgo puede ocurrir cuando el Estado ha ejercido la diligencia debida y ha llegado a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable de que la LEA o el programa o proveedor de EIS ha incumplido con un requisito de la Ley IDEA, pero aún no ha emitido un hallazgo. Si el Estado puede verificar, antes de emitir un hallazgo, que un programa o proveedor de LEA o EIS: (1) está implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos (es decir, ha logrado el 100 % de cumplimiento con los requisitos relevantes de la Ley IDEA) basándose en una revisión de datos actualizados como datos subsecuentemente recopilados a través del monitoreo o el sistema de datos del Estado (cumplimiento sistémico); y (2) si corresponde, ha corregido *cada* caso individual de incumplimiento específico de un niño, a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS, no existe ninguna medida correctiva pendiente bajo una queja o decisión de audiencia de debido proceso del Estado para el niño (cumplimiento específico para un niño) (consulte la Pregunta B-10), entonces esto se consideraría “corrección previa al hallazgo”. Un Estado podría no usar su flexibilidad para permitirles a sus LEA o a sus programas o proveedores de EIS una cantidad de tiempo indiscriminada, generalmente dentro de tres meses, para corregir algún incumplimiento antes de que se emita un hallazgo (consulte la Pregunta B-7).

### **Pregunta B-12: ¿Debe el Estado emitir un hallazgo si el programa o proveedor de LEA o EIS demuestra la “corrección previa al hallazgo”?**

**Respuesta:** Es la posición duradera de la OSEP es que un Estado podría elegir no emitir un hallazgo por escrito si la LEA o el programa o proveedor de EIS corrige inmediatamente el

---

<sup>24</sup> Independientemente de la obligación de la LEA o del programa o proveedor de EIS de garantizar la corrección para un niño que ya no se encuentra dentro de la jurisdicción de dicha LEA o programa o proveedor de EIS, el Estado no queda eximido de su responsabilidad de garantizar la FAPE y los servicios de intervención temprana adecuados para el niño afectado. Título 34 §§ 300.101 (FAPE), y 303.112 (Disponibilidad de Servicios de Intervención Temprana).

<sup>25</sup> La OSEP aclaró su [Carta a un anónimo](#) (Letter to Anonymous) del 23 de octubre de 2019, que generalmente toda medida correctiva pendiente ordenada a través de la audiencia del proceso debido o queja del Estado para subsanar la denegación de servicios apropiados debe completarse, sin perjuicio de la reubicación del niño en otro Estado, si la medida ordenada puede implementarse razonablemente en el nuevo Estado, y el padre/la madre no rechaza los demás servicios bajo la medida ordenada.

incumplimiento (es decir, antes de que el Estado emita una notificación de incumplimiento por escrito), y el Estado verifica la corrección basándose en una revisión de datos y evidencia actualizados de que *cada* caso individual de incumplimiento específico para un niño ha sido corregido. (Consulte también la Pregunta B-15). Como se establece en la respuesta a la Pregunta B-11, si un Estado elige usar esta flexibilidad, debe garantizar que la LEA o el programa o proveedor de EIS ha corregido el incumplimiento, generalmente dentro de los tres meses a partir de que el Estado ejerza la debida diligencia y llegue a una conclusión en una cantidad de tiempo razonable de que la LEA o el programa o proveedor de EIS ha incumplido con un requisito de la Ley IDEA, y antes de que el Estado haya emitido el hallazgo.

Pese a que no se le exige al Estado emitir una notificación por escrito documentando la oportunidad de corregir el incumplimiento bajo estas circunstancias, este debe mantener la documentación de la naturaleza y el alcance del incumplimiento. Además, el Estado debe mantener la documentación y evidencia demostrando que la LEA o el programa o proveedor de EIS ha corregido *cada* caso individual de incumplimiento específico de un niño, si corresponde, y que la revisión de datos e información actualizados no reveló ningún incumplimiento continuo (cumplimiento sistémico).

**Pregunta B-13: ¿Cuál es el plazo para corregir el incumplimiento (es decir, demostrar la corrección oportuna) bajo la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Bajo la Ley IDEA, hay un requisito duradero de corregir el incumplimiento lo antes posible, pero no debe ser después de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito del Estado. Este está regulado en los reglamentos de la Ley IDEA en el Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e) del CFR. Además, cada Estado certifica anualmente bajo el Título 34 § 76.104 del CFR que el Estado operará durante todo el periodo de esta concesión consistentemente con los requisitos de la Ley IDEA. El Estado debe garantizar que, cuando identifica el incumplimiento de requisitos de la Ley IDEA, el incumplimiento se corrija lo antes posible, y en ningún caso después de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito del Estado.

**Pregunta B-14: ¿Qué debe considerar el Estado al verificar la corrección de incumplimiento?**

**Respuesta:** Al verificar la corrección del incumplimiento, los Estados deben garantizar que tienen controles internos y documentación consistentes con otras leyes y reglamentaciones federales aplicables, como GEPA, EDGAR, y la Guía Uniforme de la OMB, además de los requisitos de implementación de la Ley IDEA. La Guía Uniforme de la OMB exige que los beneficiarios efectúen controles internos efectivos que brinden una garantía razonable del cumplimiento de los estatutos y las regulaciones federales, y los términos y condiciones de la concesión federal. Título 2 §200.303(a) del CFR. GEPA y EDGAR requieren documentación de la implementación de programas para fines de auditoría. Título 20 § 1232d(b)(3)(A) del USC y el Título 34 § 76.731 del CFR.

En virtud de estas leyes, los Estados deben considerar una variedad de factores al determinar si una LEA o un programa o proveedor de EIS ha corregido un incumplimiento identificado. Estas consideraciones incluyen garantizar que la corrección del incumplimiento aborda el alcance y la causa principal del incumplimiento identificado, además de garantizar la corrección sistémica y específica de un niño. Por ejemplo, los Estados deben considerar el alcance del incumplimiento identificado, es decir, si es que ocurrió en toda la LEA o en todo el programa o proveedor de EIS o si solo tuvo lugar en un pequeño porcentaje de archivos reunidos dentro de la LEA o del programa o proveedor de EIS (p. ej., una escuela, un proveedor de servicio o un maestro). El Estado además debe considerar si el incumplimiento identificado fue un incidente aislado o un problema de larga data que fue sujeto de repetidos planes de acción correctivos, y si el incumplimiento mostró la negación de un derecho básico bajo la Ley IDEA (por ejemplo, un largo retraso en una evaluación inicial más allá de las líneas de tiempo aplicables con un retraso correspondiente en la recepción de la FAPE o de los servicios de intervención temprana del niño, o la no provisión de servicios de acuerdo con el IEP o el IFSP). Además, al verificar la corrección del incumplimiento, el Estado debe garantizar que la información revisada para determinar la corrección represente a la población servida dentro de una LEA o de un programa o proveedor determinado de EIS.

En situaciones en las que una LEA o un programa o proveedor de EIS extremadamente pequeños no tengan los suficientes datos actualizados para demostrar el cumplimiento sistémico (es decir, estén implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos y hayan logrado el 100 % de cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA basándose en una revisión de datos actualizados), los Estados deben usar otra evidencia de cambio. En este caso, los Estados deberían revisar las políticas, los procedimientos y las prácticas corregidas; la documentación de la capacitación proporcionada; y los cambios realizados para la supervisión y el control que demuestre que los sistemas están implementados para garantizar el cumplimiento sistémico. Independientemente del tamaño de una LEA o de un programa o proveedor de EIS, *todo* incumplimiento específico relacionado con un niño debe corregirse, incluso con retraso, incluyendo toda medida determinada necesaria para abordar una denegación de servicios de acuerdo con el IEP o el IFSP. Finalmente, al garantizar la corrección, se alienta a los Estados a promover el uso de actividades basadas en evidencias que estén diseñadas no solo para mejorar el cumplimiento de requisitos de la Ley IDEA por parte de las LEA o de los programas o proveedores de EIS, sino también para lograr y mantener el cumplimiento.

**Pregunta B-15: ¿Cómo un Estado verifica que cada caso individual de incumplimiento específico para un niño fue corregido?**

**Respuesta:** A fin de verificar la corrección del incumplimiento específico relacionado con un niño, un Estado debe revisar *cada* caso individual (no un subconjunto o muestra) de archivos, registros y archivos de datos de incumplimiento previos o datos de cualquier índole que se usaron para identificar el incumplimiento original, con el fin de verificar la corrección del incumplimiento específico para un niño por parte de la LEA o del programa o proveedor de EIS, a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS, y no existan medidas correctivas pendientes bajo una queja o decisión de audiencia de debido proceso del Estado para el niño (consulte la Pregunta B-10).

Esta norma es un cambio de la guía anterior de la OSEP ya que el monitoreo de la OSEP ha hallado políticas y procedimientos insuficientes y evidencia de que los Estados están garantizando la corrección general del incumplimiento específico relacionado con un niño (ya sea a través de la revisión de archivos o de sus sistemas de datos). Con el uso expandido de sistemas de datos del Estado que proporcionan acceso a datos a nivel local, la OSEP está realizando este cambio para garantizar la corrección consistente y oportuna de *todos* los incumplimientos, como se indica en el Título 34 §§ 300.600(e) y 303.700(e) del CFR.

Además, si un Estado no exige a sus LEA o a sus programas o proveedores de EIS que corrijan *cada* caso individual de incumplimiento específico relacionado con un niño, podría resultar en que a los niños con discapacidades y a sus familias, se les nieguen los derechos y las protecciones disponibles en virtud de la Parte B de la Ley IDEA y sus reglamentos de implementación en el Título 34, Parte 300, del CFR, o en virtud de la Parte C de la Ley IDEA y sus reglamentos de implementación en el Título 34, Parte 303, del CFR.<sup>26</sup>

**Pregunta B-16: ¿Qué pasos debe seguir un Estado para verificar la corrección por parte de una LEA o de un programa o proveedor de EIS de un hallazgo fiscal de incumplimiento de requisitos fiscales de la Guía Uniforme de la OMB o de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Los hallazgos de incumplimiento relacionados con requisitos fiscales podrían ser un resultado tanto de una auditoría estatal única, o de un monitoreo fiscal, y no reflejarían incumplimiento individual específico para un niño. Como se mencionó en la Pregunta A-6, el Estado debe emitir una decisión de administración para hallazgos de auditoría aplicables con respecto a los fondos de la Ley IDEA que proporciona a una LEA y, si corresponde, a un programa o proveedor<sup>27</sup> de EIS. Al hacerlo, el Estado debe determinar si mantiene el hallazgo del auditor (es decir, confirmar el incumplimiento identificado con un requisito fiscal de la Ley IDEA o de la Guía Uniforme de la OMB) y garantizar que se tomen medidas correctivas. Además, podrían realizarse hallazgos fiscales a través del proceso de monitoreo fiscal del Estado, el cual es parte del sistema de supervisión general global del Estado.

En cualquier caso, los pasos requeridos para verificar la corrección de un incumplimiento dependen de la naturaleza del hallazgo fiscal del incumplimiento. Si, por ejemplo, el incumplimiento de los requisitos fiscales se debe a que una LEA o programa o proveedor de EIS carece de políticas, procedimientos y prácticas fiscales, o las que tiene son inapropiadas, el Estado debe garantizar que se desarrollen, corrijan e implementen las políticas, los procedimientos y las prácticas fiscales apropiadas, lo antes posible, y en ningún caso después de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito del Estado.

---

<sup>26</sup> Consulte [OSEP Policy Letter: Letter to Copenhaver](#) (Carta de Política de la OSEP: Carta a Copenhaver) (31 de octubre de 2008).

<sup>27</sup> Las adjudicaciones federales que se gasten como beneficiario o beneficiario secundario están sujetas a auditoría bajo la Guía Uniforme de la OMB. Los pagos recibidos para bienes y servicios proporcionados como contratista no son adjudicaciones federales y, como resultado, no están sujetos a una auditoría única. Título 2 § 200.501(f) del CFR.

## ***INCUMPLIMIENTO DURADERO***

### **Pregunta B-17: ¿Qué factores debería considerar un Estado si una LEA o un programa o proveedor de EIS exhibe un incumplimiento duradero de los requisitos de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Si una LEA o un programa o proveedor de EIS no corrigió un incumplimiento identificado de manera oportuna (es decir, dentro de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito), el Estado aún debe verificar que el incumplimiento se corrigió subsecuentemente. Si una LEA o un programa o proveedor de EIS aún no está implementando correctamente los requisitos estatutarios o regulatorios, el Estado debe identificar las causas del incumplimiento continuo y tomar medidas para abordarlo, incluyendo, según sea apropiado, las acciones de cumplimiento mencionadas en la Sección E, Cumplimiento del Estado a través de Determinaciones y Otros Métodos. Al determinar qué acción adicional se necesita para apoyar a la LEA o al programa o proveedor de EIS para que logre el cumplimiento, los Estados deben evaluar y buscar tendencias y patrones de datos, que proporcionarán información del Estado sobre la causa principal del incumplimiento.<sup>28</sup>

Si el Estado determina que el incumplimiento no ha sido corregido dentro del plazo de un año, el Estado podría, pero no está obligado a, emitir un nuevo hallazgo de incumplimiento a la LEA o al programa o proveedor de EIS incluso si el Estado ya ha emitido un hallazgo a esa misma LEA o ese mismo programa o proveedor de EIS el año anterior. Por último, si el Estado no ha verificado que se ha corregido el incumplimiento dentro del plazo de un año, el Estado podría, de ser necesario, no cerrar el hallazgo original y debería imponer medidas correctivas adicionales.

Si una LEA o un programa o proveedor de EIS no corrige un incumplimiento dentro del plazo de un año establecido por la Ley IDEA, esto podría tener serias implicaciones para garantizar la provisión de FAPE a los niños con discapacidades en virtud de la Parte B, y la provisión de servicios de intervención temprana adecuados a bebés y niños pequeños con discapacidades y sus familias en virtud de la Parte C. La OSEP espera que un Estado considere la adherencia de su LEA o de su programa o proveedor de EIS a los requisitos de corrección oportuna de la Ley IDEA antes de otorgar una adjudicación menor en virtud de la Parte B y, en algunos Estados, de la Parte C, o antes de celebrar un contrato para servicios de intervención temprana en virtud de la Parte C.

---

<sup>28</sup> Consulte el sitio web [OSEP's IDEAs That Work](#) (IDEAs que funcionan de la OSEP) para obtener un amplio rango de productos, publicaciones y otros recursos basados en investigaciones, a fin de ayudar a los Estados, al personal del distrito local, a los niños y a sus familias a mejorar los resultados para los niños con discapacidades.



## ***MANTENIMIENTO DE REGISTROS***

### **Pregunta B-18: ¿De qué manera los Estados deberían contabilizar y rastrear notificaciones de incumplimiento por escrito a través del sistema de supervisión general del Estado?**

**Respuesta:** Cada Estado puede determinar de qué manera contabilizará y rastreará las notificaciones de incumplimiento por escrito a fin de demostrar su efectividad al monitorear sus LEA y sus programas o proveedores de EIS, y asegurar la corrección oportuna del incumplimiento. Un Estado puede elegir agrupar casos individuales de una LEA o de un programa o proveedor de EIS que involucren el mismo requisito o normal legal como un solo hallazgo, o puede elegir contabilizar y rastrear cada uno de los ejemplos individuales de incumplimiento como hallazgos separados. Independientemente de cómo el Estado rastrea sus hallazgos, este no puede considerar que un hallazgo está corregido hasta verifique que la LEA o el programa o proveedor de EIS: (1) esté implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos (es decir, cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA logrado al 100 %) basándose en la revisión del Estado de datos actualizados (cumplimiento sistémico); y (2) haya corregido *cada* caso individual de incumplimiento específico relacionado con un niño, a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS y no exista medida correctiva pendiente bajo una decisión tomada en una audiencia de proceso debido o queja del Estado para el niño (cumplimiento específico relacionado con un niño) (consulte la Pregunta B-10). Por último, los Estados deben tener un mecanismo implementado para rastrear los resultados de sus actividades de monitoreo a fin de garantizar lo siguiente: (1) la corrección oportuna y completa de todo incumplimiento identificado; y (2) que los datos válidos y fiables sean reportados en el SPP/APR del Estado con respecto a la identificación y corrección del incumplimiento.

## C. INFORME DEL PLAN DE RENDIMIENTO ESTATAL/RENDIMIENTO ANUAL

### **Pregunta C-1: ¿Qué debe incluir un Estado en la presentación de su SPP/APR anual con relación a su sistema de supervisión general?**

**Respuesta:** La Ley IDEA requiere que cada Estado desarrolle un SPP/APR que evalúe los esfuerzos del Estado para implementar los requisitos y propósitos de la Ley IDEA, y que describa cómo el Estado mejorará su implementación. Los SPP/APR de la Parte B y los SPP/APR de la Parte C incluyen indicadores que miden los resultados del niño y su familia, y otros indicadores que miden el cumplimiento de ciertos requisitos de la Ley IDEA. Desde 2015, el SPP/APR de la Parte B y el SPP/APR de la Parte C han incluido un Plan de Mejora Sistémica del Estado (State Systemic Improvement Plan, SSIP) a través del cual cada Estado se enfoca en sus esfuerzos por mejorar los resultados del niño o la familia seleccionados por el Estado.

Publicadas anualmente, las Tablas de Medición de Indicadores de la Parte B y la Parte C<sup>29</sup> mencionan las prioridades de monitoreo, indicadores, recursos de datos requeridos, medición e instrucciones para proporcionar la información requerida para cada indicador. En la introducción al SPP/APR, un Estado debe incluir una descripción de su sistema de supervisión general con detalles suficientes para garantizar que el Departamento y el público estén informados sobre los diversos sistemas del Estado diseñados para mejorar resultados para bebés, niños pequeños, niños y jóvenes con discapacidades, y para asegurar que las SEA, las LEA, las LA y los programas y proveedores de EIS cumplen con los requisitos de la Parte B y de la Parte C de la Ley IDEA. La introducción debe incluir una descripción de los componentes del sistema de supervisión general que están implementados para garantizar que los respectivos requisitos de la Parte B y la Parte C de la Ley IDEA se cumplan (p. ej., actividades de monitoreo integradas, el sistema de datos del Estado, revisión de procesos y resultados, administración fiscal, resolución de disputas). Además, para todo indicador en el que el Estado haya seleccionado “monitoreo del Estado” como su fuente de datos, el Estado debe “describir el método usado para seleccionar las LEA y los programas de EIS para el monitoreo”.<sup>30</sup>

### **Pregunta C-2: ¿De qué manera la OSEP distingue el “monitoreo del Estado” de la “base de datos del Estado” cuando se usa como fuente de datos para indicadores de cumplimiento específicos de SPP/APR?**

---

<sup>29</sup> Consulte las Tablas de Medición de Indicadores del SPP/APR de la Parte B y la Parte C publicadas anualmente en la página de [Resources for Grantees – SPP/APR](#) (Recursos para concesionarios – SPP/APR) bajo el título “Federal Fiscal Years SPP/APR Package” (“Paquete de SPP/APR de Años Fiscales Federales”).

<sup>30</sup> Consulte los Indicadores de SPP/APR 11, 12 y 13 de la Parte B, y los Indicadores de SPP/APR 1, 7, 8A, 8B y 8C de la Parte C.

**Respuesta:** Los datos de “monitoreo del Estado” son aquellos datos reunidos durante las actividades de monitoreo integrado del Estado para examinar un cumplimiento por parte de la LEA o del programa o proveedor de EIS con los requisitos de la Ley IDEA (consulte la Pregunta A-5). La OSEP se refiere a “base de datos” o “sistema de datos” como un sistema electrónico utilizado por el Estado para recopilar, mantener y almacenar datos de la LEA o del programa o proveedor de EIS. Independientemente de la fuente de datos (el monitoreo del Estado o la base de datos del Estado), los Estados deben recopilar datos válidos y fiables con el fin de cumplir con los requisitos de informe federales de la Ley IDEA, incluyendo aquellos que están en la Sección 618 de la Ley IDEA y en las Secciones 616 y 642 de la Ley IDEA, tales como el SPP/APR.

Además, los Estados deben informar los datos para aquellos indicadores de cada LEA o de cada programa de EIS<sup>31</sup> al menos una vez durante el periodo de seis años del paquete de SPP/APR, incluyendo el estado de corrección para todo incumplimiento identificado. Los Estados deben identificar la fuente de datos y deben ser claros sobre lo que reflejan los datos, incluyendo la cantidad de programas locales (es decir, todas las LEAS o los programas de EIS en el Estado o en un subconjunto), la cantidad de niños, el periodo de tiempo (solo la Parte C), y el requisito de cumplimiento.

**Pregunta C-3: ¿Los datos de qué año debe usar el Estado al informar sobre la corrección de hallazgos de incumplimiento en el SPP/ARP?**

**Respuesta:** El Estado debe informar la cantidad “hallazgos de incumplimiento identificados”, “hallazgos de incumplimiento verificados como corregidos dentro de un año”, “hallazgos de incumplimiento subsecuentemente corregidos”, y “hallazgos aún no verificados como corregidos” durante el periodo de informe del SPP/APR del FFY anterior.<sup>32</sup> Además, el Estado debe informar la corrección de cualquier hallazgo de incumplimiento identificado restante antes del periodo de informe del SPP/APR del FFY, que aún no haya sido verificado como corregido en el SPP/APR del año anterior.

**Pregunta C-4: ¿De qué manera el Estado debe informar la identificación y corrección oportuna de hallazgos de incumplimiento en su SPP/APR?**

**Respuesta:** Si el Estado informó un incumplimiento de menos del 100 % de un indicador en un año determinado, el Estado debe informar, en el SPP/APR del FFY del año anterior, sobre el estado de corrección del incumplimiento bajo ese indicador (consulte la Pregunta C-3). Al informar la corrección de incumplimiento, el Estado debe informar en el SPP/APR del siguiente año que ha verificado que cada LEA o programa o proveedor de EIS con un incumplimiento identificado para ese indicador y fuente de datos: (1) esté implementando correctamente los

---

<sup>31</sup> Consulte el Título 34 § 303.11 del CFR para obtener la definición de “programas de EIS”, que son definidos por la LA del Estado al informar los datos de rendimiento anual del SPP/APR de la Parte C.

<sup>32</sup> Consulte las Tablas de Medición de Indicadores del SPP/APR de la Parte B y la Parte C publicadas anualmente en la página de [Resources for Grantees – SPP/APR](#) (Recursos para beneficiarios: SPP/APR).

requisitos regulatorios específicos (es decir, el cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA logrado al 100 %) basándose en la revisión de datos actualizados tales como los datos subsecuentemente recopilados a través del monitoreo en el sitio o un sistema de datos del Estado (cumplimiento sistémico); y (2) haya corregido *cada* caso individual de incumplimiento específico relacionado con un niño,<sup>33</sup> a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS y no exista medida correctiva pendiente bajo una decisión de audiencia de proceso debido o queja del Estado para el niño (cumplimiento específico para un niño) (consulte la Pregunta B-10).

Al informar en el SPP/APR, el Estado debe describir con detalles suficientes su proceso para garantizar que el incumplimiento específico relacionado con un niño y sistémico haya sido corregido. Las descripciones de las acciones tomadas para verificar la corrección del incumplimiento deben ser específicas para el indicador y su requisito. Para la verificación de incumplimiento específico relacionado con un niño, esta descripción podría incluir lo que el Estado revisó para determinar si el incumplimiento se había corregido, como expedientes o registros individuales del niño, o de qué manera el Estado utilizó su sistema de datos para verificar la corrección específica para un niño. Al explicar cómo el Estado verificó la corrección del incumplimiento con los requisitos regulatorios específicos (cumplimiento sistémico), se alienta al Estado a que describa el periodo de tiempo cubierto por los datos subsecuentes revisados, cuántos registros se revisaron, toda capacitación proporcionada, y cómo el Estado determinó que estas acciones específicas demostraron la corrección. Por lo general, el Estado no debe usar lenguaje estandarizado, o de plantilla, al describir sus acciones para garantizar la corrección del incumplimiento.

**Pregunta C-5: ¿Cómo informa el Estado en su SPP/APR sobre toda corrección de incumplimiento subsecuente realizada las LEA y por los programas o proveedores de EIS?**

**Respuesta:** Si una LEA o un programa o proveedor de EIS no corrigió un incumplimiento identificado de manera oportuna (dentro de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito), el Estado debe continuar informando en el SPP/APR si el incumplimiento se corrigió subsecuentemente o no. Si una LEA o un programa o proveedor de EIS aún no está implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos, el Estado debe proporcionar información con respecto a la naturaleza de todo incumplimiento que continúe existiendo, las acciones tomadas para apoyar a la LEA o al programa o proveedor de EIS a lograr el cumplimiento (p. ej., la revisión de las políticas, los procedimientos y las prácticas, la asistencia técnica, la capacitación), y toda acción ejecutoria tomada contra la LEA o el programa o proveedor de EIS que siga demostrando el incumplimiento.

El Estado debe garantizar la corrección subsecuente verificando que la LEA o el programa o proveedor de EIS: (1) esté implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos

---

<sup>33</sup> Específicamente, ya no se les permitirá a los Estados informar la corrección de incumplimiento individual específico relacionado con un niño mediante la revisión de un subconjunto o una muestra de archivos de incumplimiento previos como método para verificar la corrección, a partir del SPP/APR del FFY 2024, presentado el 1 de febrero de 2026.

(es decir, el cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA logrado al 100 %) basándose en la revisión de datos actualizados tales como datos subsecuentemente recopilados a través de monitoreo en el sitio o un sistema de datos del Estado (cumplimiento sistémico); y (2) se haya asegurado de que cada caso individual de incumplimiento específico relacionado con un niño se haya corregido, a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA o del programa o proveedor de EIS y no exista medida correctiva pendiente bajo una decisión de audiencia de proceso debido o queja del Estado para el niño (cumplimiento específico de un niño) (consulte la Pregunta B-10).

El Estado debe conservar la documentación por escrito de la verificación de la corrección subsecuente del incumplimiento. Consulte la Sección E para conocer las acciones de cumplimiento específicas que el Estado puede utilizar cuando una LEA o un programa o proveedor de EIS haya recibido ciertas determinaciones anuales que reflejen el incumplimiento duradero de un requisito de la Ley IDEA.

**Pregunta C-6: ¿Qué revisión de datos y otra información relacionada con la raza y el grupo étnico requieren los indicadores del SPP/APR que el Estado y sus LEA o programas o proveedores de EIS lleven a cabo?**

**Respuesta:** Las SEA informan datos sobre el rendimiento de las LEA en por medio de tres indicadores de cumplimiento de la Parte B que abordan la raza y el grupo étnico en relación con niños con discapacidades: El indicador B-4B (Suspensión/expulsión) requerido por el Título 34 § 300.170 del CFR, y los indicadores B-9 y B-10 (Representación desproporcionada) requeridos por el Título 34 § 300.600(d)(3) del CFR. Además, se exige a los Estados que informen la representatividad de los datos reportados para los siguientes indicadores de resultados: El indicador C-4 de la Parte C (Resultados de familia) requerido por el Título 20 §§ 1416(a)(3)(A) del USC y el Título 1442, y los indicadores B-8 de la Parte B (Participación de los padres) y B-14 (Resultados postescolares) requerido por el Título 20 §§ 1416(a)(3)(A) y 1416(a)(3)(B) del USC, respectivamente. Como parte de sus responsabilidades generales de supervisión en la implementación estos de requisitos de la Ley IDEA, los Estados deben monitorear, y abordar, cualquier desafío de implementación que pueda resultar de la confusión sobre la interacción entre leyes federales y estatales, incluyendo aquellos desafíos que puedan surgir de la examinación de datos desagregados por raza y grupo étnico.

**Indicador de cumplimiento: Indicador B-4B de la Parte B (Suspensión/expulsión)**

Un Estado debe proporcionar una garantía en su solicitud anual de subvención de la Parte B de la Ley IDEA de que el Estado cuenta con políticas y procedimientos para garantizar que la SEA examine los datos, incluyendo datos desagregados por raza y grupo étnico, a fin de determinar si se presentan discrepancias significativas en la tasa de suspensiones a largo plazo y expulsiones de niños con discapacidades entre las LEA en el Estado o en comparación con tales tasas para niños no discapacitados dentro de tales agencias. Cuando ocurren tales discrepancias, las SEA deben revisar y, si corresponde, corregir (o requerir que la agencia del Estado o LEA corrija) sus políticas, procedimientos y prácticas relacionadas con el desarrollo y la implementación de los

IEP, el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos, y garantías procesales, y prácticas que cumplan con la Ley IDEA. Título 34 § 300.170(b) del CFR.

Para el indicador B-4B, el Estado debe informar el porcentaje de las LEA que se determinó que tienen una discrepancia significativa, según lo define el Estado, por raza y grupo étnico, en la tasa de suspensiones y expulsiones de más de 10 días en un año escolar para niños con un IEP. Además, para aquellas LEA que el Estado determinó que tienen una discrepancia significativa, el Estado debe reportar su revisión de las políticas, los procedimientos y las prácticas de la LEA para abordar los factores que contribuyeron a la existencia de una discrepancia significativa, según lo define el Estado, y los elementos que no cumplen con los requisitos de la Ley IDEA en relación con el desarrollo y la implementación de los IEP, el uso de intervenciones y apoyos conductuales positivos, y las garantías procesales.<sup>34</sup>

Consulte [Preguntas y respuestas: Abordar las necesidades de los niños con discapacidades y las disposiciones disciplinarias de IDEA](#) (Questions and Answers: Addressing the Needs of Children with Disabilities and IDEA's Discipline Provisions) (19 de julio de 2022) y [otros documentos de respaldo](#) para obtener más información relacionada con este tema.<sup>35</sup>

#### Indicadores de cumplimiento: Indicadores B-9 y B-10 de la Parte B (Representación desproporcionada)

Los Estados además informan a la OSEP sobre los indicadores B-9 y B-10 (Representación desproporcionada). Para el indicador B-9, el Estado debe informar el porcentaje de los distritos con representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en educación especial y servicios relacionados, que es el resultado de una identificación inapropiada. Para el indicador B-10, el Estado debe informar el porcentaje de los distritos con representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en categorías de discapacidad específicas, que es el resultado de la identificación inapropiada (consulte la Pregunta A-9).<sup>36</sup>

Como se indica anteriormente, un Estado, en su solicitud anual de la Parte B de la Ley IDEA, debe proporcionar una garantía de que cuenta con políticas y procedimientos, consistentes con los fines de la Ley IDEA y con la Sección 618(d) de la Ley, diseñados para evitar la identificación excesiva inadecuada o la representación desproporcionada por raza y grupo étnico de niños como niños con discapacidades, incluyendo niños con discapacidades con una limitación particular.

#### Indicadores de resultados: Indicador C-4 de la Parte C (Resultados de familias) e indicadores B-8 de la Parte B (Participación de padres) y B-14 (Resultados postescolares)

---

<sup>34</sup> Consulte las Tablas de Medición de Indicadores del SPP/APR de la Parte B y la Parte C publicadas anualmente en la página de [Resources for Grantees – SPP/APR](#) (Recursos para beneficiarios: SPP/APR).

<sup>35</sup> Para obtener información sobre estos requisitos, consulte OSERS [Dear Colleague Letter on Ensuring Equity and Providing Behavioral Supports to Students with Disabilities](#) (Carta “Estimado colega” sobre cómo garantizar la equidad y brindar apoyo conductual a los estudiantes con discapacidades) (1 de diciembre de 2016), pp. 5–7.

<sup>36</sup> La Secretaría del Interior (o la Oficina de Educación Indígena, que administra la Ley IDEA para la Secretaría del Interior), los Estados libremente asociados y las áreas periféricas no tienen obligación de informar los indicadores B-4B, B-9 y B-10 debido a su composición racial/étnica.

Al abordar ciertos indicadores del SPP/APR de la Parte B y la Parte C, los Estados deben informar la representatividad de los datos informados.

Para el indicador C-4 del SPP/APR de la Parte C (Resultados de familias), los Estados deben analizar la medida en que los datos demográficos de las familias que respondieron son representativas de la demografía de los bebés y niños pequeños que reciben servicios de la Parte C y deben incluir la raza/el grupo étnico en este análisis. Además, el análisis del Estado debe incluir al menos uno de los siguientes datos demográficos: estatus socioeconómico, padres o tutores cuyo primer idioma no es el inglés o con dominio limitado del inglés, educación materna, ubicación geográfica u otra categoría demográfica aprobada por sus partes interesadas.

De manera similar, para el indicador B-8 (Participación de padres) del SPP/APR de la Parte B, los Estados deben analizar la medida en que los datos demográficos de los niños para los que sus padres respondieron son representativos de los datos demográficos de niños que reciben servicios de educación especial. Para el indicador B-14 (Resultados postescolares) del SPP/APR de la Parte B, el Estado debe analizar la medida en que los datos de respuesta son representativos de los datos demográficos de jóvenes que ya no están en la escuela secundaria y tuvieron IEP en vigencia al momento en que dejaron la escuela. Para los indicadores B-8 y B-14, los Estados deben incluir la raza/el grupo étnico en sus análisis. Además, el análisis del Estado debe incluir al menos uno de los siguientes datos demográficos: edad del estudiante, categoría de la discapacidad, género, ubicación geográfica u otra categoría demográfica aprobada mediante el proceso de retroalimentación de las partes interesadas del Estado.<sup>37</sup>

Además, los Estados deben incluir en sus presentaciones anuales del SPP/APR un informe sobre sus esfuerzos de participación de partes interesadas, incluyendo actividades llevadas a cabo para obtener retroalimentación de un grupo diverso de padres con el fin de apoyar las actividades de implementación diseñadas para mejorar los resultados, incluyendo fijar objetivos, analizar datos, desarrollar estrategias de mejora y evaluar el progreso. Al involucrar a sus partes interesadas, el Estado debe usar esta información para identificar toda tendencia o patrón dentro de su sistema en relación con la igualdad, incluyendo el acceso equitativo a servicios de intervención temprana de alta calidad (Parte C) y de educación especial y servicios relacionados (Parte B), y determinar pasos para mejorar los resultados. La OSEP requiere que los Estados revisen las respuestas de encuestas para la raza/el grupo étnico en el SPP/APR, ya que esto incrementará los datos de alta calidad necesarios para que los Estados mejoren los resultados. Los datos de alta calidad incluyen datos que reflejan con precisión a los bebés, niños pequeños, niños y jóvenes con discapacidades que son atendidos.

---

<sup>37</sup> Consulte las Tablas de Medición de Indicadores del SPP/APR de la Parte B y la Parte C publicadas anualmente en la página de [Recursos para concesionarios – SPP/APR](#) respectivamente.

**Pregunta C-7: ¿De qué manera un Estado identifica y garantiza la corrección del incumplimiento de los requisitos relacionados con el indicador B-4B (Suspensión/expulsión) y los indicadores B-9 y B-10 (Representación desproporcionada) del SPP/APR?**

**Respuesta:** Para estos indicadores, un Estado puede identificar el incumplimiento a través de una revisión de las políticas, los procedimientos y las prácticas que contribuyen con la discrepancia significativa (Indicador B-4B) o determinando si la representación desproporcionada de grupos raciales y étnicos en educación especial y servicios relacionados (Indicador B-9) o de categorías de discapacidad específicas (Indicador B-10) fue el resultado de la identificación inapropiada. El incumplimiento que resulta de las políticas, los procedimientos y las prácticas que son inconsistentes con los requisitos de la Ley IDEA podrían no siempre incluir el incumplimiento específico relacionado con un niño. Para demostrar que tienen una corrección verificada del incumplimiento según estos indicadores en la presentación de sus SPP/APR si no se identifica incumplimiento específico relacionado con un niño, los Estados deben garantizar, lo antes posible, y en ningún caso después de un año a partir de la notificación de incumplimiento por escrito del Estado, que la LEA ahora está implementando correctamente los requisitos regulatorios específicos (es decir, tiene un cumplimiento de los requisitos relevantes de la Ley IDEA logrado al 100 %) a través de la revisión de datos actualizados (consulte la Pregunta B-10). Si se identificó el incumplimiento específico relacionado con un niño, la SEA debe además verificar que la LEA haya corregido cada caso individual de incumplimiento específico relacionado con un niño, a menos que el niño ya no se encuentre dentro de la jurisdicción de la LEA y no exista medida correctiva pendiente bajo una decisión de audición de debido proceso o queja del Estado para el niño (consulte la Pregunta B-10).

**Pregunta C-8: ¿Cuáles son las expectativas mínimas del OSEP para los Estados al informar anualmente al público sobre el rendimiento de cada LEA o programa de EIS ubicado en el Estado sobre los objetivos en el SPP/APR del Estado?**

**Respuesta:** Cada año, los Estados deben informar públicamente el rendimiento de cada LEA o programa de EIS en el Estado sobre los objetivos en el SPP/APR del Estado, tan pronto como sea posible pero no después de los 120 días a partir de la presentación del SPP/APR a la OSEP. Secciones 616(b)(2)(C)(ii)(I) y el Título 642 y 34 §§ 300.602(b)(1)(i)(A) y 303.702(b)(1)(i)(A) del CFR. Al cumplir este requisito de informe anual, si un Estado recopila datos de rendimiento a través del monitoreo o muestreo, el Estado debe incluir los datos de rendimiento disponibles más recientes sobre cada LEA o programa de EIS según los requisitos del Título 34 §§ 300.602(b)(1)(ii) y 303.702(b)(1)(ii) del CFR, la fecha en que estos datos se obtuvieron, y el periodo de tiempo cubierto por los datos.

En virtud del Título 34 §§ 300.601(b)(2) y 303.701(c)(2) del CFR, se permite a los Estados recopilar datos sobre indicadores específicos a través del monitoreo o muestreo del Estado. Para aquellos indicadores que permiten a los Estados recopilar datos a través del monitoreo o



muestreo, los datos deben ser recopilados para cada LEA o programa de EIS al menos una vez durante el periodo del SPP/APR. La OSEP comprende que algunas LEA o algunos programas de EIS tendrán una pequeña talla “n” para indicadores particulares (consulte la Pregunta C-9). En estas circunstancias, la OSEP espera que el Estado aplique las protecciones de privacidad adecuadas a los datos reales de la LEA o del programa de EIS, pero siga indicando si estos cumplen con el objetivo establecido por el Estado. El informe del Estado sobre la LEA o el programa de EIS debe comparar su rendimiento con los objetivos del SPP/APR del Estado, usando datos reales que muestran si la LEA o el programa de EIS han cumplido los objetivos del Estado para cada indicador que se aplica ellos, a menos que la medición específica de un indicador ordene lo contrario. Por ejemplo, al informar datos de rendimiento de una LEA para llevar a cabo evaluaciones iniciales dentro de la línea de tiempo requerida (indicador B-11 [Evaluaciones iniciales oportunas]), el Estado debe indicar el porcentaje de evaluaciones que se completaron dentro del plazo de 60 días (o el plazo establecido por el Estado). El informe del Estado debe incluir los datos de rendimiento reales de la LEA (es decir, un porcentaje específico), y no simplemente informar que la LEA “cumplió” o “no cumplió” el objetivo del Estado del 100 %.

Los Estados además deben informar anualmente datos actuales recopilados de acuerdo con la Sección 618 de la Ley IDEA, bajo el Título 34 §§ 300.640 al 300.646 del CFR (para la Parte B) y 303.124 (que incorpora los datos que informan los requisitos en el Título 34 §§ 303.720 al 303.724 del CFR (para la Parte C)). Estos datos incluyen datos a nivel estatal sobre la cantidad y el porcentaje de bebés, niños pequeños, niños y jóvenes con discapacidades por raza, género y grupo étnico en una variedad de mediciones, incluyendo los entornos de fijación de conteo, la educación y el servicio, la salida y la disciplina. El Estado debe garantizar que su informe al público sobre el rendimiento de sus LEA y sus programas de EIS es accesible y cumple con la Sección 508 de la Ley de Rehabilitación.

**Pregunta C-9: ¿Pueden los Estados reportar información de una unidad intermedia (o regional) en lugar de la información de la LEA o del programa de EIS donde el tamaño de “n” (población total de niños con discapacidades/bebés y niños pequeños con discapacidades medidas por el indicador en la LEA o en el programa de EIS) es demasiado pequeño para informar los datos para una LEA o un programa de EIS (p. ej., la escuela secundaria de la LEA tiene dos estudiantes graduados con discapacidades)?**

**Respuesta:** Sí. En virtud de las Secciones 616(b)(2)(C)(iii) y 642 de la Ley IDEA, los Estados deben garantizar que reportan información para las LEA o los programas de EIS de una manera que proteja la información personal identificable sobre cada niño. De esta manera, un Estado puede informar datos para unidades (o regiones) intermedias en situaciones en las que el tamaño de “n” para la LEA o el programa de EIS individual es demasiado pequeño para ser reportado.

**Pregunta C-10: ¿Cuáles son los requisitos para poner los SPP/APR del Estado a disposición del público?**

**Respuesta:** El Estado debe, como mínimo, publicar el SPP/APR en el sitio web del Estado y distribuir el SPP/APR a los medios de comunicación y a través de agencias públicas. Título 34 §§ 300.602(b)(1)(i)(B) y 303.702(b)(1)(i)(B) del CFR. Además, un Estado puede elegir conservar copias físicas de su SPP/APR anual para poner a disposición del público. Los Estados pueden no basarse en la publicación del Departamento de los SPP/APR del Estado en el sitio web del Departamento para cumplir los requisitos en el Título 34 §§ 300.602(b)(1)(i)(B) y 303.702(b)(1)(i)(B) del CFR.

**Pregunta C-11: ¿Por cuánto tiempo un Estado debe conservar su SPP/APR actual en su sitio web?**

**Respuesta:** Los Estados deben conservar copias de su SPP/APR anual o ponerlas a disposición del público. De acuerdo con lo establecido en la Pregunta C-10, el Estado debe publicar su SPP/APR más reciente en el sitio web del Estado durante el año en que se presentó. Título 34 §§ 300.602(b)(1)(i)(B) y 303.702(b)(1)(i)(B) del CFR. El Estado debe mantener, por la duración del ciclo de seis años del SPP/APR, el SPP/APR de cada año en el sitio web del Estado.

## D. DETERMINACIONES ANUALES DEL ESTADO

**Pregunta D-1: Al tomar determinaciones sobre el rendimiento anual de una LEA o de un programa de EIS, ¿los Estados deben usar las mismas categorías de determinación que la OSEP usa con los Estados?**

**Respuesta:** Sí. En cumplimiento con las Secciones 616(a) y 642 de la Ley IDEA, los Estados deben usar las mismas cuatro categorías de determinación que el OSEP debe usar con los Estados: cumple con los requisitos, necesita asistencia, necesita intervención y necesita intervención sustancial, de acuerdo con el Título 34 §§ 300.603(b) y 303.703(b) del CFR.<sup>38</sup>

**Pregunta D-2: ¿Qué factores debe considerar un Estado al tomar determinaciones anuales del rendimiento de las LEA o de los programas de EIS?**

**Respuesta:** al momento de tomar una determinación anual sobre el rendimiento de cada LEA en virtud de la Parte B, o de cada programa de EIS en virtud de la Parte C, y de manera consistente con la guía duradera de la OSEP y la Ley IDEA, un Estado debe considerar los siguientes factores: (1) el rendimiento de los indicadores de cumplimiento; (2) los datos válidos y fiables; (3) la corrección de incumplimiento identificado; y (4) otros datos disponibles para el Estado sobre el cumplimiento de la Ley IDEA por parte de la LEA o del programa de EIS, incluyendo todo hallazgo de auditoría relevante.<sup>39</sup>

Además, al desarrollar su proceso de determinaciones (incluyendo los factores que el Estado considerará al tomar determinaciones anuales), el Estado debe considerar el aporte de las partes interesadas, incluyendo la retroalimentación de los padres, los niños con discapacidades, las LEA o los programas o proveedores EIS, el personal a nivel local, los maestros, el personal de apoyo instructivo especializado, los coordinadores (preescolares) de la Sección 619, los proveedores de servicios relacionados, el SAP establecido bajo la Parte B, el SICC establecido bajo la Parte C, el liderazgo y el personal del PTI, los grupos de apoyo y los comités asesores a nivel local y estatal, entre otros. Por ejemplo, el SAP, tal como se describe en el Título 34 §§ 300.167 hasta 300.169 (Parte B) del CFR, y el SICC, tal como se describe en el Título 34 §§ 303.600 hasta 300.605 (Parte C) del CFR, proporciona a los Estados un mecanismo para obtener aportes y

<sup>38</sup> Consulte [OSEP's determination letters on State implementation of IDEA](#) (Cartas de determinación sobre la implementación de la Ley IDEA del Estado de la OSEP).

<sup>39</sup> Las Secciones 616(a)(1)(iii) y 642 de la Ley IDEA exigen que los Estados monitoreen utilizando la Sección 616(a)(3) y hagan cumplir usando la Sección 616(e). en virtud de la Sección 616(a)(3) de la Ley IDEA, el Departamento debe monitorear las áreas de prioridad, y los Estados deben cumplir con el Departamento. El Departamento emitió sus primeras determinaciones anuales de la Ley IDEA en el año 2007 para las Partes B y C basándose en los datos de cumplimiento. Desde el año 2014 para los Estados de la Parte B (y 2018 para las entidades de la Parte B) y 2015 para todos los Estados y entidades de la Parte C, el Departamento tomó determinaciones de la Ley IDEA usando datos tanto de cumplimiento como de resultados. A partir del año 2006, la OSEP comunicó la obligatoriedad de usar los cuatro factores en las actividades de capacitación y asistencia técnica.

retroalimentación de las partes interesadas sobre una amplia variedad de asuntos relacionados con la implementación de la Ley IDEA, incluyendo el proceso de determinaciones del Estado.

**Pregunta D-3: ¿Qué otros factores podría considerar un Estado al tomar determinaciones anuales del rendimiento de las LEA o de los programas de EIS?**

**Respuesta:** El Departamento alienta a los Estados a usar los resultados y los datos de los resultados funcionales al momento de tomar sus determinaciones anuales sobre las LEA o los programas EIS. Estos datos podrían incluir información recopilada y reportada bajo los indicadores de resultados en el SPP/APR del Estado u otras medidas de rendimiento (consulte la Pregunta C-1). Un Estado además puede querer considerar todos los hallazgos de monitoreo que ha realizado y que aún no están incluidos en los datos presentados bajo los indicadores del SPP/APR (p. ej., el incumplimiento identificado con un requisito de la Ley IDEA que no tiene relación con un indicador del SPP/APR).

Además, un Estado podría establecer criterios que obstaculicen una determinación de “cumplir los requisitos” para una LEA o un programa de EIS bajo ciertas circunstancias. Tales circunstancias podrían incluir una LEA o un programa de EIS cuya concesión o contrato está bajo condiciones específicas impuestas por el Estado. Los criterios del Estado deben ser transparentes, de modo que las partes interesadas, incluyendo las LEA o los programas de EIS, tengan conocimiento de los estándares que el Estado está utilizando para tomar estas decisiones críticas, lo que podría conllevar a acciones de cumplimiento.

**Pregunta D-4: ¿La Ley IDEA proporciona a las LEA o a los programas de EIS la oportunidad de una audiencia con respecto a la determinación anual?**

**Respuesta:** Pese a que la Ley IDEA brinda a los Estados la oportunidad de una audiencia sobre las determinaciones anuales bajo las Secciones 616(d)(2)(B) y 642, la Ley IDEA y sus regulaciones de implementación no estipulan explícitamente que una LEA o un programa de EIS tenga derecho a una audiencia con respecto a su determinación anual. No obstante, el Estado puede establecer un proceso similar a ese en las Secciones 616(d)(2)(B) y 642 de la Ley IDEA para sus LEA y programas de EIS.

**Pregunta D-5: ¿Los Estados deben emitir determinaciones anuales para sus LEA o programas de EIS durante un desastre (p. ej., causados por el humano, relacionados con la salud o naturales)?**

**Respuesta:** Generalmente, sí. Los Estados deben continuar realizando determinaciones anuales durante un desastre. Sin embargo, los Estados pueden considerar el impacto del desastre al tomar estas determinaciones. El Estado puede considerar una variedad de factores al determinar

cualquier acción de cumplimiento, incluyendo el impacto de un desastre en la provisión de servicios, y la naturaleza y el alcance específicos del incumplimiento al establecer el marco de una acción correctiva apropiada sobre la determinación anual de una LEA o de un programa de EIS. Además, si el Estado determina que no se cumplió un requisito únicamente por causa de un desastre (p. ej., un servicio no pudo brindarse debido a restricciones de salud pública impuestas como resultado del desastre), este podría determinar que no se requieren cambios en las políticas, los procedimientos y las prácticas, mientras se garantiza que se proporcionen los servicios adecuados, incluyendo, según corresponda, la consideración y determinación de servicios compensatorios.

Consulte [Non-Regulatory Guidance on Flexibility and Waivers for Grantees and Program Participants Impacted by Federally Declared Disasters](#) (Guía No Regulatoria sobre la Flexibilidad y las Exenciones para Beneficiarios de Subvenciones y Participantes del Programa Afectados por Desastres Declarados Federalmente) (enero de 2022), para obtener más información relacionada con este tema.<sup>40</sup>

**Pregunta D-6: ¿Cómo y cuándo un Estado debe informar a una LEA o un programa de EIS sobre la determinación del Estado?**

**Respuesta:** El Estado debe realizar determinaciones anuales con respecto al rendimiento de las LEA o de los programas de EIS. Pese a que la Ley IDEA no incluye una línea de tiempo específica, la OSEP alienta a los Estados a notificar a sus LEA o programas de EIS sobre sus determinaciones específicas de manera oportuna para que puedan empezar a planificar y tomar toda medida necesaria para la mejora lo antes posible. En la medida en que las determinaciones del Estado y las acciones de cumplimiento resultantes afecten los fondos para las LEA o los programas de EIS, el Estado debe compartir sus determinaciones antes de que las subvenciones menores de la LEA se emitan en virtud de la Parte B o antes de que la LA brinde fondos bajo las subvenciones a sus programas de EIS, o de que firme y renueve contratos con sus proveedores de EIS bajo la Parte C. Título 34 §§ 300.604(b)(2)(v) y 300.604(c)(2); 303.704(b)(2)(iv) y 303.704(c)(2) del CFR.

**Pregunta D-7: ¿Debe un Estado poner a disposición del público sus determinaciones anuales para cada LEA o programa de EIS?**

**Respuesta:** No. La Ley IDEA no requiere que un Estado ponga a disposición del público sus determinaciones anuales para las LEA o los programas de EIS. Sin embargo, se alienta a los Estados a poner estas determinaciones anuales a disposición del público con el fin de promover la rendición de cuentas y la transparencia. Las determinaciones anuales proporcionan información valiosa sobre la medida en que las LEA o los programas de EIS están cumpliendo con los requisitos de la Ley IDEA y cómo los datos reales de la LEA o del programa de EIS se comparan con los objetivos del Estado.

---

<sup>40</sup> Consulte el sitio web de la OSEP para obtener información sobre la política, la guía y otros recursos relacionados con desastres: [https://sites.ed.gov/idea/topic-areas/#Disaster\\_Response](https://sites.ed.gov/idea/topic-areas/#Disaster_Response).

## **E. CUMPLIMIENTO DEL ESTADO A TRAVÉS DE DETERMINACIONES Y OTROS MÉTODOS**

**Pregunta E-1: ¿Cuáles son las medidas de cumplimiento que un Estado debe, o puede, imponer bajo la Ley IDEA si realiza una determinación de que una LEA o un programa de EIS no cumple con los requisitos de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** Como se describe anteriormente, la Ley IDEA requiere que los Estados realicen una determinación anual sobre la medida en que cada LEA o programa de EIS cumple con los requisitos y propósitos de la Ley IDEA basándose en la información contenida en el SPP/APR, información obtenida a través de visitas de monitoreo y cualquier otra información disponible. Título 34 §§ 300.603(b) y 303.703(b) del CFR. Entonces el Estado debe tomar ciertas acciones de cumplimiento si una LEA o programa de EIS necesita asistencia por dos años consecutivos, necesita intervención por tres o más años consecutivos, o en cualquier momento que el Estado determine que una LEA o programa de EIS necesita intervención sustancial o que hay un fallo sustancial en el cumplimiento de alguna condición de elegibilidad de la Parte B o requisito de la Parte C. Título 34 § 300.604 y § 303.704 del CFR.

En virtud del Título 34 §§ 300.604, y 303.704 del CFR, las acciones de cumplimiento del Estado son aplicables de la siguiente manera:

### Necesita asistencia por dos años consecutivos

Si un Estado determina que una LEA o un programa de EIS necesita asistencia por dos años consecutivos, el Estado debe tomar una o más de las siguientes acciones:

- 1) Informar a la LEA o al programa de EIS sobre los recursos disponibles de asistencia técnica que podrían ayudarle a abordar las áreas en las que necesita asistencia, y requerir que la LEA o el programa de EIS trabaje con los recursos de asistencia técnica apropiados. Título 34 §§ 300.604(a)(1) y 303.704(a)(1) del CFR.
- 2) Identificar a la LEA o al programa de EIS como un beneficiario de alto riesgo, e imponer las condiciones específicas en el otorgamiento de subvenciones de la Parte B de la Ley IDEA de la LEA o en el otorgamiento de subvenciones de la Parte C del programa de EIS. Título 34 §§ 300.604(a)(3) y 303.704(a)(2) del CFR.

Para la Parte B, si un Estado determina que una LEA no está cumpliendo con los requisitos de la Parte B, incluyendo los objetivos de indicadores de cumplimiento en el SPP/APR, el Estado debe prohibir a la LEA reducir su preservación de esfuerzo según el Título 34 § 300.203 del CFR para cualquier año fiscal. Título 34 § 300.608(a) del CFR.

Necesita intervención por tres o más años consecutivos

Si el Estado determina que una LEA o un programa de EIS necesita intervención por tres o más años consecutivos, el Estado puede tomar cualquier acción descrita anteriormente para “Necesita asistencia”. Además, el Estado debe tomar una o más de las siguientes acciones de cumplimiento:

- 1) Requerir que la LEA o el programa de EIS prepare un plan de acción correctiva o plan de mejora para corregir las áreas identificadas. Título 34 §§ 300.604(b)(2)(i) y 303.704(b)(2)(i) del CFR.
- 2) Retener, de manera parcial o total, cualquier pago adicional en virtud de la Parte B destinado a la LEA o en virtud de la Parte C destinado al programa de EIS. Título 34 §§ 300.604(b)(2)(v) y 303.704(b)(2)(iv) del CFR.

Necesita intervención sustancial

La determinación de un Estado de que una LEA o un programa de EIS “necesita intervención sustancial” en cualquier momento, debe dar como resultado la retención (después de una notificación razonable y la oportunidad de una audiencia, consistente con el Título 34 §§ 300.155, 300.221, y 76.401(d)) por parte del Estado, de manera parcial o total, de los pagos adicionales en virtud de la Parte B destinados a la LEA o en virtud de la Parte C destinados al programa de EIS. Título 34 §§ 300.604(c)(2) y 303.704(c)(2) del CFR.

Para estas tres categorías de determinación, el Estado puede tomar medidas de cumplimiento adicionales que identifique como apropiadas según su política de determinación. Consulte el Título 34 §§ 300.608(b) y 303.708 del CFR. Consulte las Preguntas E-4 y E-5 a continuación con respecto a los requisitos de notificación y oportunidad de una audiencia cuando un Estado propone retener fondos de la Parte B de la Ley IDEA asignados a una LEA, o fondos de la Parte C asignados a un programa de EIS.

**Pregunta E-2:      ¿Bajo qué circunstancias un Estado debe proponer retener los fondos de la Ley IDEA asignados a una LEA o a un programa de EIS después de realizar una determinación anual?**

**Respuesta:** De acuerdo a lo que se establece en la Pregunta E-1, la determinación de un Estado en virtud de la Sección 616 (Parte B) o la Sección 642 (Parte C) de que una LEA o un programa de EIS necesita intervención sustancial, en cualquier momento, debe dar como resultado la retención por parte del Estado, de manera parcial o total, de los pagos adicionales realizado en virtud de la Parte B a la LEA, o realizados en virtud de la Parte C al programa de EIS. Título 34 §§ 300.604(c)(2) y 303.704(c)(2) del CFR. Los Estados deben tener políticas y procedimientos que describan cómo se gestionaría todo fondo de la Ley IDEA que sea retenido a una LEA o a un programa de EIS. Consulte las Preguntas E-4 y E-5 a continuación con respecto a los requisitos de notificación y oportunidad de una audiencia cuando un Estado propone retener

fondos de la Parte B de la Ley IDEA asignados a una LEA, o fondos de la Parte C asignados a un programa de EIS.

**Pregunta E-3: ¿Puede un Estado tomar acciones de cumplimiento no relacionadas con la determinación anual para una LEA o un programa de EIS?**

**Respuesta:** Sí, si el Estado posee tal autoridad. En virtud del Título 34 §§ 300.608 y 303.708 del CFR, no hay nada en la Ley IDEA que restrinja a un Estado de utilizar cualquier otra autoridad disponible para monitorear y hacer cumplir los requisitos de la Ley IDEA.

**Pregunta E-4: ¿Qué pasos debe tomar una SEA al proponer la retención de fondos de la Ley IDEA de una subvención de la Parte B de la Ley IDEA asignada a la LEA?**

**Respuesta:** Si la SEA determina que retener, de manera parcial o total, una subvención de la Parte B de la Ley IDEA asignada a la LEA es una acción de cumplimiento apropiada, esto sería considerado como una determinación en la elegibilidad de la LEA, y la SEA debe notificar a la LEA sobre esa determinación y proporcionarle una notificación razonable y una oportunidad de audiencia según el Título 34 §§ 76.401(a) y (d) del CFR. Consulte el Título 34 §§ 300.155, y 300.221 del CFR.

**Pregunta E-5: ¿Qué pasos debe tomar la LA antes de retener fondos de la Parte C de la Ley IDEA?**

**Respuesta:** En la mayoría de los Estados, la LA establece contratos con proveedores de EIS para usar fondos de la Parte C de la Ley IDEA para la provisión de servicios de intervención temprana dentro del Estado. Estos contratos se rigen por la ley de contratos del Estado y deben incluir disposiciones que describan claramente las acciones que la LA tomará si el proveedor de EIS no se desempeña de manera consistente con los términos del contrato, incluyendo el cumplimiento de los requisitos de la Ley IDEA. Según la autoridad de determinación del Estado como parte del marco en virtud de las Secciones 616 y 642 de la Ley IDEA, retener fondos de un programa de EIS está disponible como una acción de cumplimiento bajo la Parte C cuando un Estado determina que un programa de EIS “necesita intervención” o “necesita intervención sustancial”. Consulte el Título 34 §§ 303.700(a)(3), 303.704(b)(2)(iv) y (c)(2), y 303.708 del CFR. Además, cuando la LA subvenciona fondos a un programa de EIS, la LA puede tomar acciones de cumplimiento mediante procedimientos de monitoreo del subreceptor disponibles en la Guía Uniforme de la OMB. La LA puede aplicar cualquiera de estas medidas de incumplimiento descritas en el Título 2 § 200.339 del CFR, incluyendo la retención. Título 2 § 200.332 del CFR.



**Pregunta E-6      ¿Cuáles son otras acciones de cumplimiento que un Estado podría considerar cuando acciones de cumplimiento previas no han tenido éxito al garantizar la corrección del incumplimiento?**

**Respuesta:** Los Estados han utilizado una variedad de acciones adicionales para facilitar el cumplimiento mejorado de sus LEA o programas de EIS, incluyendo aquellas que están disponibles para ellos y se describen bajo la Ley IDEA (p. ej., los planes de acción correctivos o condiciones específicas). Además de las acciones de cumplimiento descritas en la Ley IDEA, un sistema de sanciones progresivas y disposiciones de cumplimiento del Estado podrían incluir la colocación de un equipo de gestión designado por el Estado a nivel local, con el fin de desarrollar e implementar las políticas, los procedimientos y las prácticas necesarias para hacer que la agencia esté en cumplimiento. Este modelo puede incluir capacitar, brindar asistencia técnica y asesorar al personal local nuevo o existente para que puedan volver a asumir las operaciones, y el Estado pueda reducir gradualmente su apoyo en el sitio. Pese a que no están definidas en la Ley IDEA ni en sus regulaciones de implementación, en este contexto, las sanciones se entienden por lo general como las acciones adversas que el Estado utiliza para garantizar que los requisitos de la Ley IDEA y las regulaciones aplicables se cumplan. Título 34 §§ 300.626 y 303.417 del CFR. El Estado debe contar con políticas, procedimientos y prácticas por escrito que expliquen el sistema de sanciones progresivas y disposiciones de cumplimiento del Estado.

En virtud de la Parte B de la Ley IDEA, en ciertas circunstancias, la SEA puede tomar el control de la disposición directa de la educación especial y servicios relacionados. En tal circunstancia, si una SEA determina que la LEA no cuenta con la capacidad de establecer y mantener programas de FAPE que cumplan con los requisitos de la Parte B, la SEA debe usar los pagos que de otro modo habrían estado disponibles para la LEA para brindar educación especial y servicios relacionados directamente a niños con discapacidades que residen en el área atendida por esa LEA. Título 34 § 300.227(a)(1)(ii) del CFR.

## ***RESUMEN***

La OSEP aprecia los esfuerzos continuos de los Estados por mejorar la implementación de la Ley IDEA y reconoce los desafíos al desarrollar un sistema de supervisión general razonablemente diseñado que equilibra el hecho de garantizar los resultados de cumplimiento y mejora. Usando la información contenida en este documento, la asistencia técnica, la orientación y el apoyo continuos, la OSEP espera que los Estados construyan sistemas de supervisión general sólidos para garantizar la responsabilidad a nivel estatal que identifica y corrige rápidamente el incumplimiento; incrementa la responsabilidad a través de la recopilación de datos oportunos y precisos; y garantiza la implementación total de la Ley IDEA a fin de mejorar los resultados funcionales y los resultados de intervención temprana y educativos para niños con discapacidades. La inversión que hace un Estado en establecer e implementar un sistema de supervisión general sólido debe dar como resultado bebés y niños pequeños que tengan acceso a oportunidades de desarrollo, y niños con discapacidades que reciban servicios de educación adecuados que son necesarios para prepararlos para una mayor educación, empleo y vida independiente.